



# Universidad Autónoma de Querétaro

## Facultad de Ingeniería

### **“Comparación y ambigüedades entre la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. Ensayo”**

## TESINA

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de

Ingeniero Civil

**Presenta:**

C. Ramón Delgado Cruz

**Dirigido por:**

Dr. Omar Chávez Alegría

Centro Universitario

Querétaro, Qro.

12 de diciembre de 2013

**México**

La presente obra está bajo la licencia:  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

### Usted es libre de:

**Compartir** — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

### Bajo los siguientes términos:



**Atribución** — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



**NoComercial** — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



**SinDerivadas** — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

**No hay restricciones adicionales** — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

### Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

# ÍNDICE

<b>RESUMEN</b>	1
Naturaleza de la legislación	1
Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas	1
Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro	4
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	5
<b>OBJETIVO</b>	6
<b>ANTECEDENTES</b>	7
Antecedentes Jurídicos Federales	7
Antecedentes Jurídicos Estatales	10
<b>INTRODUCCIÓN</b>	14
Comparación y ambigüedades entre la ley federal y estatal	15
Comparación entre títulos y capítulos	15
Generalidades	17
Planeación, Programación y Presupuestación	21
Proceso para la contratación y realización de obra (estatal)	27
Procedimientos de contratación	30
Licitación Pública	33
Excepciones a la licitación pública	45
Contratación	51
Ejecución	58
Terminación y recepción de los trabajos	68
Obras por administración directa	71
De la información y verificación	71
De las infracciones y sanciones	72
De las inconformidades y recursos de revocación	72
Procedimientos de conciliación	73
<b>CONCLUSIÓN</b>	74
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	75

# RESUMEN

## **Naturaleza de la legislación**

En principio las obras públicas tienen la naturaleza que corresponde a la del sujeto público que las realiza, de aquí que resulten federales las obras públicas que realiza la Federación, y locales las que realizan los estados y municipios. Esto explica la coexistencia de dos legislaciones de obras públicas, la federal, representada por la Ley de Obras Públicas y servicios Relacionados con las Mismas, y la local, integrada por cada una de las leyes estatales y municipales que regulan las obras públicas de cada estado y municipio.

Además la Ley de Obras Públicas y servicios Relacionados con las Mismas, se advierte en su propio texto, se aplica a las obras públicas de los estados y municipios, cuando estos últimos son financiados en parte o total con recursos económicos de la Federación.

Desde 1917 a la fecha, las obras públicas en nuestro país se han sometido a dos grandes sistemas de realización:

- a) Por administración directa, en donde las obras públicas se realizan por la propia dependencia gubernamental, utilizando sus recursos personales técnicos y financieros propios.
- b) Por contratación, utilizado cuando la dependencia gubernamental carece de personal técnico, por lo que se ve precisada a utilizar los servicios de contratistas particulares y entonces así se lleva a cabo la ejecución de la obra pública

Para la presente tesis se pretende comparar y presentar las ambigüedades, entre la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro. Para lo anterior se tomarán las leyes vigentes, las cuales son las siguientes:

## **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**

Esta ley es publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 04 de enero del 2000, la cual ha sido reformada en siete ocasiones:

**1ª Reforma:** Publicada en el DOF el viernes 13 de junio de 2003, en la cual sólo se reformó el artículo 28.

**2ª Reformas y adiciones:** Publicada en el DOF el jueves 7 de julio de 2005, en la cual se reformaron los Artículos 12, 18, 22, 24, 27, 28, 31 Fracciones IV, IX y XII; 33 Fracciones VI, VIII, X, XVIII, XXI, XXII y XXIII y el segundo párrafo; 35 Fracción II, antepenúltimo y último párrafos; 36, 37, 38 párrafos tercero y cuarto; 40, 41 párrafos segundo y cuarto; 42 Fracciones I, II, IV, VI, VII y XI; 43, 44, 46 Fracciones IV, VIII y XII y antepenúltimo párrafo; 47, 49 Fracción III; 50 Fracciones V y VI; 51 Fracciones I, II, V, VII y IX; 53 segundo párrafo; 54 párrafo cuarto; 55 primer y tercer párrafos; 57 Fracción III; 60 segundo párrafo; 62 penúltimo párrafo; 74 primer y tercer párrafos; 78 primer párrafo y Fracción IV; 79 Fracción II; 80, 83, 84 primer y tercer párrafos; 86 primer y segundo párrafos; 87 Fracción III; 90 y 91, asimismo, la denominación del Título Segundo para quedar de la Planeación, Programación y Presupuesto. Se adicionaron los Artículos 18 último párrafo, 22 párrafo final; 25 en su último párrafo; 31 Fracción XIII; 33 con los incisos A, B y C a la Fracción XXIII y XXIV; 38 con un octavo párrafo; 42 Fracción XII; 46 con dos párrafos finales; Fracciones X y XI al Artículo 51; penúltimo párrafo al Artículo 54; un segundo párrafo a la Fracción II del Artículo 62; una Fracción V y un penúltimo párrafo al Artículo 78 y una Fracción IV al Artículo 87.

**3ª Reformas y adiciones:** Publicada en el DOF el lunes 1 de octubre de 2007, en la cual se reformaron los artículos 33, párrafo segundo, y 45, párrafo tercero, y se adicionó el artículo 36, con un párrafo tercero, pasando los actuales párrafos tercero a quinto a ser párrafos cuarto a sexto.

**4ª Reforma:** Publicada en el DOF el viernes 28 de noviembre de 2008, en la cual sólo se adicionó un párrafo tercero al artículo 1 y se recorren los restantes párrafos en su orden.

**5ª Reformas y adiciones:** Publicada en el DOF el jueves 28 de mayo de 2009, en la cual se reformaron los artículos 1 en sus párrafos primero, segundo, sexto y séptimo y en las fracciones II y VI; 2 en sus fracciones II, VI, VII y VIII; 3 en sus fracciones III, VII y VIII; 8, 9, 12, 13, 15, 16 en su párrafo segundo, 17 en su párrafo primero y en su fracción III; 18, 19 en su párrafo segundo; 22, 23 en su último párrafo; 24, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 en sus párrafos segundo y cuarto; 42 en sus fracciones IV, VI, VII, XI y XII; 43, 44 en sus fracciones I, II, III, V y VII; 45, 46, 47 en sus párrafos primero, segundo, cuarto y sexto; 48, 49 en su fracción III; 50 en sus fracciones I y III; 51 en su párrafo primero y fracciones III, IV, VI y VII; 53 en su

párrafo primero; 54 en sus párrafos segundo y cuarto; 56, 57, 58, 59, 60, 61 en las fracciones I y II; 64 en su párrafo segundo; 65, 66 en su párrafo sexto; 74, 75, 76 en su párrafo primero; 77, 78 en sus párrafos primero, segundo y cuarto, y las fracciones II, IV y V; 79 en sus párrafos primero y segundo, y la fracción I; 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91, asimismo, el Título Tercero denominado "De los Procedimientos de Contratación" que pasa a ser el Título Segundo; el Título Cuarto denominado "De los Contratos" que pasa a ser el Título Tercero; el Título Quinto denominado "De la Administración Directa" que pasa a ser el Título Cuarto; el Título Sexto denominado "De la Información y Verificación" que pasa a ser el Título Quinto; el Título Séptimo denominado "De las Infracciones y Sanciones" que pasa a ser el Título Sexto; el Título Octavo denominado "De las Inconformidades y del Procedimiento de Conciliación" que pasa a ser el Título Séptimo con la denominación "De la Solución de las Controversias" y la denominación de su Capítulo Primero denominado "De las Inconformidades" para quedar "De la Instancia de Inconformidad". Se adicionaron los artículos 2 con las fracciones IX, X, XI y XII; 3 con una fracción IX; 16 con los párrafos tercero y cuarto; 27 bis, 39 Bis, 41 con un último párrafo; 42 con las fracciones XIII y XIV y con un último párrafo; 44 con un último párrafo; 45 Bis, 45 Ter, 46 Bis, 47 con un último párrafo, 52 con un párrafo segundo; 53 con un párrafo tercero; 61 con un párrafo tercero; 74 Bis, 78 con una fracción VI; 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104; asimismo, al Título Séptimo un Capítulo Segundo denominado "Del Procedimiento de Conciliación" y un Capítulo Tercero denominado "Del Arbitraje, Otros Mecanismos de Solución de Controversias y Competencia Judicial". Se derogan los artículos 3 en su fracción II; 7, 44 en su fracción VI y, 61 en su fracción III; asimismo, las divisiones correspondientes al Título Segundo denominado "De la Planeación, Programación y Presupuesto" y al Capítulo Único.

**6ª** Reformas y adiciones: Publicada en el DOF el lunes 16 de enero de 2012, en la cual se reformaron los artículos 42, último párrafo; 44, último párrafo, y 102, y se adicionaron los artículos 19 bis; 40 bis; 52 bis, así como un párrafo segundo a la fracción III del artículo 44.

**7ª** Reformas y adiciones: Publicada en el DOF el lunes 9 de abril de 2012, en la cual sólo se reformo el artículo 20.

## **Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro**

Esta ley es publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 12 de noviembre del 2003, la cual ha sido modificada sólo en dos ocasiones:

**1ª** Reformas y adiciones: Publicada en el P.O. el 10 de diciembre de 2007, en la cual se reforma el artículo 51, 55 y 59, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 4.

**2ª** Reformas y adiciones: Publicada en el P.O. el 11 de febrero de 2008, en la cual se reforma el primer y cuarto párrafo del artículo 55, así como el artículo 59.

# JUSTIFICACIÓN

Durante mucho tiempo, las Entidades, Municipios y el propio Estado ha realizado obra pública en las diferentes modalidades, dependiendo del monto, y en base al origen de los recursos aplicaría la Ley Estatal o Federal; especialmente han realizado contratación de Obra pública mediante invitación restringida o adjudicación directa, argumentando encontrarse en algún supuesto de caso de excepción, evitando con ello el proceso de licitación pública, y el argumento más usado es por lo tardado que conlleva realizar el proceso de licitación pública; en algunas ocasiones la motivación para evitar realizar la licitación es la adecuada, sin embargo la mayoría de las otras ocasiones se evidencia un claro abuso de poder y de falta de transparencia en el proceso de contratación, y todo aunado por las mismas ambigüedades que tienen las leyes en materia.

Lo que hace necesario homologar criterios, para que todas las personas que se encuentran inmersos en estos aspectos cuenten con una guía que les permita decidir y en dado caso justificar su actuar.

# OBJETIVO

La presente Tesina, va dirigida a estudiantes de ingeniería civil o arquitectura, maestros, y en especial a servidores públicos del área técnica y administrativa de dependencias, entidades y municipios, y público en general; teniendo como objetivo servir como una guía para conocer principalmente las diferencias y ambigüedades entre la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (federal) y la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro (estatal), desde la planeación, programación, presupuestación, licitación, contratación, ejecución y entrega de obra; así como marcar criterios en las diferentes normativas para cuando sea necesario contratar obra pública mediante adjudicación directa, invitación restringida o licitación pública, en obras con cargo Federal o Estatal.

Cabe decir que los criterios aquí expuestos no tienen validez legal, sino simplemente servirán como antecedente ¿O por qué no? para crear un reglamento para la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, o de cualquier ley de obra de otro Estado.

# ANTECEDENTES

## **Antecedentes Jurídicos Federales**

A partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la primera norma jurídica relativa a las obras públicas es el artículo 134 de la misma.

En dicho artículo de forma lacónica se estableció que las obras públicas deberían otorgarse en subasta pública, es decir, someterlas a concurso para escoger al mejor postor o realizador de la obra pública, asegurando las mejores condiciones económicas, técnicas y de tiempo.

El precepto decía, en su texto original: *“Todos los contratos que el gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública”*.

Como puede observarse, se trata de una norma de contenido procedimental, pues está marcando el camino las formalidades que debe seguir el gobierno en la contratación de las obras públicas, y son base, por otra parte, muy generales, que por su propia índole requieren de una ley reglamentaria que concrete, detalle o precise más el procedimiento. Sin embargo la ley no se expidió pronto, tardó casi medio siglo en aparecer.

La falta de esta ley, durante todo este tiempo, propicio que las autoridades administrativas en la práctica contrataran obras públicas siguiendo criterios distintos en cada caso, lo que condujo a la anarquía en la decisión de elegir contratistas y en las condiciones de contratación, terminación y recepción de las obras. Es con estas prácticas, que surgen los contratistas del régimen, es decir, los pocos privilegiados que en cada periodo de seis años de gobierno eran los “escogidos” para realizar las obras públicas más importantes del país.

A pesar de no contar con una ley que reglamentara el precepto transcrito, las distintas administraciones públicas, sobre todo la federal, no se vio impedida para ejecutar obras públicas importantes, como caminos, vías férreas, presas, puentes, edificios públicos, etcétera.

Hubieron ciertamente algunos conjuntos de normas relacionados con las obras públicas, pero dispersos en varios ordenamientos legales.

Tres antecedentes importantes, por ejemplo, pioneros y embrionarios de un régimen legal en las obras públicas federales, lo fueron la Ley sobre vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte de 1931<sup>1</sup>, la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1932<sup>2</sup> y la Ley de Servicio de Inspección Fiscal de 1936<sup>3</sup>. Las dos primeras con algunas normas fragmentarias, sin relación de ninguna especie y en la tercera, con un gran avance, ya que consideró como materia el servicio de inspección fiscal: *“Intervenir en los actos o contratos relacionados con las obras de construcción, instalación y reparación que se lleven a cabo por cuenta del Gobierno Federal y vigilar la ejecución de los mismos”* (sic), siendo responsable de este servicio la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para el año de 1965 el Congreso de la Unión expide la primera ley relativa a la contratación de obras públicas, la Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas<sup>4</sup>, sin embargo no se expidió como una ley reglamentaria del artículo 134 constitucional, pero en la práctica era tal.

Esta ley tuvo su aplicación práctica o concreta con su Reglamento<sup>5</sup> y las reglas de contratación expedidas en el año de 1970, que sin ser estrictamente reglamentarias de la misma, cumplieron con dicha función y se denominaron Bases y Normas Generales para la Contratación y ejecución de Obras Públicas<sup>6</sup>, que en forma casuística y detallada regularon el procedimiento de contratación de la obra pública sujeta al sistema de concurso cerrado. Cabe mencionar que en dicha ley los contratos sólo se hacían sobre la base de precios unitarios.

Es hasta 1980 cuando se expide la Ley de Obras Públicas<sup>7</sup>, la cual abrogó la Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas, aunque tampoco esta ley de ostento como reglamentaria del artículo 134 constitucional, pero en la práctica si lo fue. Dicha ley marca un parte aguas en la contratación y legislación de las obras públicas, pues en ella no sólo se vuelve a establecer los procedimientos de realización de obra pública, por administración directa o por contrato de la derogada Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas; sino que ahora los contratos podrán ser a precios unitario y precio alzado, asimismo se abre la posibilidad de exceptuar la subasta pública y

convocar a personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata para contratar directamente, se mantiene el padrón de contratistas ahora a cargo de la Secretaría de Programación y Presupuesto, se establecen nuevas etapas de la realización de las obras públicas, como son la planeación, programación, presupuestación y ejecución de obra, y se definen cuales son los servicios relacionados con la obra pública.

Esta ley fue reformada y adicionada en 5 ocasiones<sup>8</sup>, destacando de entre ellas el cambio de denominación de subasta pública por licitación pública, dentro del criterio de adjudicación se amplía no solo a la propuesta más baja, sino que también cumpla con las condiciones de calidad, financiamiento y oportunidad; y se eliminó el padrón de contratistas.

Para la década de los noventas, sucede un caso extraño y muy discutido, se unen la Ley de Obras Públicas con la de Adquisiciones, siendo que ambas leyes ya tenían su historia de manera separada y funcional, creándose la nueva Ley de Adquisiciones y Obras Públicas<sup>9</sup>, de esta ley sobre salen los siguientes hechos: la invitación restringida se divide en adjudicación directa o invitación a cuando menos tres contratistas, se desarrolla a detalle el procedimiento de presentación y apertura de proposiciones, así como de la revisión de las mismas, definiéndose las propuestas técnicas y económicas, el otorgamiento de anticipos.

Finalmente a inicios del nuevo siglo XXI, se vuelve a separar a las obras públicas de las adquisiciones, y es así que el Congreso de la Unión expide el 04 de enero del 2000, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionas con las Mismas<sup>10</sup> y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así mismo un año después, el 20 de agosto de 2001 se expiden sus reglamentos respectivos; dichas leyes y reglamentos están vigentes hasta la fecha.

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionas con las Mismas, ha sido reformada y adicionada en siete ocasiones<sup>11</sup>, realizándose la mayor parte de estas en el 2005 y 2009; esta ley, en palabras llanas, recoge lo mejor de todas las que le han antecedido en aras de la transparencia, eficacia, eficiencia, honradez e imparcialidad que marca el artículo 134 constitucional.

Es oportuno observar que desde 1917 a la fecha han sido poco los cambios, y que en la últimas dos décadas se han realizado la mayor parte de estas. Principalmente el artículo 134 constitucional se ha reformado en tres ocasiones desde 1917, la primera fue en 1982<sup>12</sup> –después de más de medio siglo sin tocar- aunque dicho cambio no modificó el mandato que originalmente tenía dicho precepto de obras públicas, ya que las innovaciones en el texto se hicieron particularmente para sujetar las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de bienes y servicios del gobierno federal al sistema de subasta o licitación pública; la segunda en el 2007<sup>13</sup> aumentó tres párrafos más, en los que se mencionaba la obligación de conducirse con imparcialidad los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, así como la propaganda de las obras públicas debe de tener un carácter institucional; y la última en el 2008<sup>14</sup>. Cabe destacar que las obras públicas y las adquisiciones se fueron legislando de manera paralela e intrínseca en cuanto a la forma de asegurar al estado las mejores condiciones y de transparencia, sin embargo por su naturaleza misma tienen y han presentado diferencias inherentes a su clase; ahora bien la materia de adquisiciones no son nuestro objetivo, pero han servido de referencia en la historia de la legislación de las obras públicas en México.

Como bien puede observarse todas estas transiciones y modificaciones a la legislación que se han realizado en torno a las obras públicas, bien puede ser tema de discusión de más detalle, sin embargo esta tesina no persigue ese tema.

### **Antecedentes Jurídicos Estatales**

Ahora bien, como ya se ha descrito anteriormente, desde que se tubo la necesidad de realizar obras públicas, la mayoría de los Estados crearon sus propias leyes de obra pública, cada Estado en diferente tiempo, pero tomando como base las leyes de carácter federal que se vinieron decretando. Las leyes locales, por llamarlas de alguna manera, fueron evolucionando a la par de las leyes federales, aumentando artículos, derogando otros, y todo en función de la experiencia que van teniendo las entidades en la aplicación de las mismas; se separó, por definición, cuando es una obra contratada y una realizada por la propia Entidad (Administrada) se fueron definiendo, cuales se consideran que son servicios relacionados con las obras públicas; también se separó cuando es una Obra y cuando una Adquisición; se fueron estableciendo etapas empezando por la planeación, programación y presupuestación, siguiendo por la contratación, ejecución,

supervisión, control, terminación y recepción de la obra pública. Durante este tiempo, a la par se crearon reglamentos para detallar casos o situaciones que se presentan durante las etapas, y poder tener un mejor control de la obra.

En el Estado de Querétaro, aparece la primera norma jurídica relativa a las obras públicas en el año de 1961, con la publicación de la Ley Número 5, de las Obras de utilidad Pública<sup>15</sup>, en ésta se destaca que se catalogan los tipos de obras de utilidad pública, se menciona que para iniciar una obra se requiere contar con un proyecto el cual se desarrollará por la Dirección de Obras Públicas del Estado, sin embargo aquí se pone interesante, pues quien ejecutara la obra será la propia Dirección General de Obras Públicas, aunque también se menciona que la ejecución podrá encomendarse a individuos o empresas dedicadas a ese fin mediante contratos que se otorgaran por el Ejecutivo del Estado, es decir por el C. Gobernador del Estado; si bien esta ley parece estar más encaminada a las obras por administración directa, también abre la posibilidad de realizarla a través de terceros, pero dicha contratación queda a la discrecionalidad del Gobernador, por lo que no se maneja la posibilidad de una subasta o licitación pública. Es de mencionarse que este mismo año se crea la empresa descentralizada “Obras Civiles de Querétaro”, con la principal función de realizar las obras de utilidad pública, es decir, por administración directa, ya que dicha empresa es propiedad del Gobierno del Estado.

Durante más de veinte años se vino realizando obra pública por administración directa a través de la Constructora del Estado, así como la asignación de contratos por parte del Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales de la Entidad, y es hasta 1984 que aparece la Ley Estatal de Obras Públicas<sup>16</sup>, con la que se pretende homologar criterios con la ley federal de 1980, en esta normatividad se estipula fundamentalmente, que toda obra pública debe ajustarse a los planes nacionales, estatales y municipales, con base en los programas propuestos y aprobados; que en la adjudicación de contratos, el principio general es la licitación pública; que se llevará un registro de contratistas, con la finalidad de conocer la capacidad constructiva de la región; y se incluyen disposiciones sobre procedimientos de adjudicación, requisitos de contratación y apartados de infracciones y recursos. Cabe destacar que el Padrón de Contratistas estará a cargo de la Secretaría de Programación y Presupuesto, asimismo les otorga el consentimiento para que los ayuntamientos lleven su propio Padrón de Contratistas; se contempla la posibilidad de realizar

obra por administración directa o por contrato, y es hasta esta ley que se establece que los contratos de obra pública serán adjudicados a través de una licitación pública, para con ello asegurar al Estado o los Municipios las Mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad. Así mismo, se establece la posibilidad de exceptuar la licitación pública, mediante una adjudicación directa o una invitación a cuando menos tres personas que cuenten con la capacidad respuesta y los recursos técnicos, económicos para la ejecución de las obras. También se establece que los contratos se podrán celebrar a precio alzado o sobre la base de precios unitarios. Así como la posibilidad de modificarse mediante convenios.

Así mismo en 1985, se marca un parte aguas en materia de legislación estatal de obra pública, pues se publicó única y primera vez un reglamento, el Reglamento Estatal de Obras Públicas<sup>17</sup>, en el que se detallaban algunos procesos inherentes a la obra.

La anterior ley no duro mucho en ejercicio, ya que ésta y su reglamento fueron abrogados para el año de 1986<sup>18</sup> con la expedición de la nueva Ley de Obras Públicas del Estado, con la que se pretendió homologar con las reformas realizadas a la ley federal de 1980, dentro de los cambios sustanciales con la anterior ley destacan principalmente, el nombre de la misma ley; el padrón de contratista estará a cargo de la Coordinación de Planeación, de la secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; la contratación de servicios de obra mediante adjudicación directa, para la contratación de obra se mantiene el realizarla a través de una licitación pública mediante convocatoria, sin embargo en las excepciones a ésta, se contempla sólo la convocatoria a personas que cuenten con la capacidad, sin especificar a cuantas personas se puede invitar, y sólo cuando se declara desierta una convocatoria se podrá realizar a través de una adjudicación directa; también se detallan más las circunstancias extraordinarias para no realizar una licitación pública; se mantiene la posibilidad de modificar los contratos mediante convenios siempre y cuando estos no cambien sustancialmente el proyecto y no rebase el 25% del monto de contrato, quedando abierta la posibilidad de convenios en tiempo a criterio de la dependencia, es decir, sin tope máximo para ampliar. En esta ley se hace referencia a su Reglamento, sin embargo este nunca fue publicado, así mimos dicha ley sólo tuvo dos modificaciones<sup>19</sup> realizadas en 1992 y 1999 referentes a la contratación.

La anterior ley se mantuvo vigente durante casi veinte años y es hasta que la Legislatura del Estado de Querétaro, expidió en el año de 2003 la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro<sup>20</sup>, la cual sigue vigente a la fecha, dicha ley ha sido reformada y adicionada sólo en dos ocasiones<sup>21</sup>, sin embargo al leerla puede apreciarse que es una fusión de la anterior ley estatal del 1986 con la nueva ley federal del 2000, ya que como veremos más adelante se copiaron párrafos completamente idénticos.

Dentro de los cambios sustanciales con la anterior ley estatal es de destacarse tres: primero, que ya no se remitirán los presupuestos de las obras públicas para su análisis y aprobación por parte del órgano encargado de la Planeación y Finanzas, sino que ahora sólo se hace referencia a la inclusión en el presupuesto de egresos, pues se entiende que si tal expediente ya fue elaborado, previamente tuvieron que ser aprobados, pues de otra manera no tendría razón de ser esta disposición. Segundo, referente al padrón de contratistas, la dependencia que ahora tendrá a su cargo el padrón será la Secretaría de la Contraloría y no la Secretaría de Planeación y Finanzas; además, se establece la obligatoriedad para esta autoridad de realizar las publicaciones del padrón de manera anual en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad de hacer del conocimiento público quiénes integran este padrón y no mantenerlo de manera reservada. Tercero, se innova la creación del Comité de Selección de Contratistas cuya función principal es la de llevar a cabo el proceso de selección de candidatos a realizar obra pública pero bajo la modalidad de invitación restringida y otros procedimientos que a lo largo de la ley se mencionan.

Finalmente es de mencionarse que en sus fracción II del artículo 46, fracción III del artículo 47, artículo 50 y párrafo tercero del artículo 72, se hace mención a un reglamento de la ley, asimismo en el artículo cuarto Transitorio, se estableció la creación de un reglamento para detallar mejor la misma, en un término no mayor de tres meses, contados a partir de su publicación, el cual como ya se mencionó tuvo verificativo el 12 de noviembre de 2003, sin embargo al día de hoy no se ha creado ni existe algún prototipo de dicho reglamento. Por lo que da pie a interpretaciones abiertas, lo que se traduce en una reglamentación de obra inconclusa. Aunque a falta de criterios en situaciones no reglamentadas se entiende que se puede utilizar la Ley y Reglamentación Federal; pero como se menciona, la ley federal sólo se aplica como criterio más no es uso obligatorio en cuestiones estatales.

# INTRODUCCIÓN

El origen de los recursos que se destinen a determinada obra, será el que determine la normatividad o legislación a aplicar, en este sentido debemos de considerar que siempre que en una obra intervengan de manera parcial o total recursos de origen federal, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, será la que regirá para realizar y fundamentar las acciones durante la obra; en caso contrario, siendo los recursos de origen estatal o municipal, incluidos en los mismos, los contemplados en el capítulo V, artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal (del ramo 33), se aplicará la Ley de Obra Pública del Estado y su reglamento en caso de existir.

Es por ello que con el fin de facilitar el cumplimiento del articulado contenido tanto en la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en la presente tesina se mostraran tablas comparativas, tratando de abarcar desde la etapa de la planeación, programación, presupuestación, proceso de contratación, ejecución y entrega de la obra pública, para que en función del origen del recurso que se aplica a determinada obra, se determine el artículo que hace referencia a determinado precepto; así mismo se trataran de manera particularizada algunos de los artículos de mayor trascendencia, comparándolos y marcando las ambigüedades que pudieran presentarse.

### Comparación y ambigüedades entre la ley federal y estatal

Primero determinaremos la correlación entre la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas<sup>22</sup> y la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro<sup>23</sup>, desde una perspectiva general, es decir de su contenido, comparando los títulos y capítulos que más semejanza tienen entre sí.

Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro		Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas	
Contenido	Artículo(s)	Contenido	Artículo(s)
<b>Título Primero.</b> Disposiciones Generales		<b>Título Primero.</b> Disposiciones Generales	
Capítulo Único	Del 1 a 13	Capítulo Único	Del 1 a 26
<b>Título Segundo.</b> De la Planeación, Programación y Presupuestación de las O.			
Capítulo Único	Del 14 al 19		
<b>Título Tercero.</b> Del Proceso para la Contratación y realización de la Obra P.		<b>Título Segundo.</b> De los procedimientos de contratación	
Capítulo I. Del Padrón de Contratistas	Del 20 al 24		
Capítulo II. Del Comité de Selección de Contratistas	Del 25 al 26		
Capítulo III. De los impedimentos para la contratación	27		
Capítulo IV. Fases para la realización de la Obra	Del 28 al 29		
Capítulo V. De las diversas modalidades	Del 30 al 50	Capítulo I. Generalidades	Del 27 al 29
		Capítulo II. De la Licitación Pública	Del 30 al 40
		Capítulo III. De las Excepciones a la Licitación Pública	Del 41 al 44
		<b>Título Tercero.</b> De los Contratos	
Capítulo VI. De la contratación	Del 51 al 56	Capítulo I. De la Contratación	Del 45 al 51
<b>Título Cuarto.</b> De la Ejecución, Supervisión y Control de la Obra Pública.			
Capítulo I. De la ejecución y supervisión	57	Capítulo II. De la Ejecución	Del 52 al 69
Capítulo II. Del control de la Obra Pública	Del 58 al 65		
Capítulo III. De la terminación y recepción de los trabajos	Del 66 al 70		
<b>Título Quinto.</b> De la Obra por Administración Directa y de las Excepciones		<b>Título Cuarto.</b> De la Administración Directa	
Capítulo Único	Del 71 al 72	Capítulo Único	Del 70 al 73
<b>Título Sexto.</b> De la Información y Verificación		<b>Título Quinto.</b> De la Información y Verificación	
Capítulo Único	Del 73 al 74	Capítulo Único	Del 74 al 76
<b>Título Séptimo.</b> De las Infracciones y las Sanciones		<b>Título Sexto.</b> De las Infracciones y Sanciones	
Capítulo Único	Del 75 al 80	Capítulo Único	Del 77 al 82
<b>Título Octavo.</b> Del recurso de revocación		<b>Título Séptimo.</b> De la solución de las controversias	
Capítulo Único	Del 81 al 83	Capítulo I. De la instancia de inconformidad	Del 83 al 94
		Capítulo II. Del procedimiento de conciliación	Del 95 al 97
		Capítulo III. Del arbitraje, otros mecanismos de solución de controversias y competencia Judicial	Del 98 al 104

**Cuadro No. 1.** Correlación entre ley federal y estatal

Del cuadro anterior lo primero que observamos es el número de artículos que cada una de las leyes contienen, en la ley federal siendo 104 contra los 83 de la estatal; en cuanto a este punto es necesario decir que respecto de la ley federal cuando fue publicada esta nueva ley sólo contaba con 96 artículos, la cual fue incrementando hasta los 104 en su quinta reforma del 28 de mayo de 2009; en cuanto a la ley estatal esta ha permanecido en sus 83 artículos originales desde el 2003.

En segundo punto resalta el número de títulos, en la ley estatal de ocho contra los siete de la federal; aquí también es de aclararse que la Ley federal cuando fue publicada originalmente al igual que la estatal contaba con ocho títulos, sin embargo en la reforma del 28 de mayo de 2009, a la ley federal se derogo el nombre del título segundo “de la planeación, programación y presupuestación”, y el que era título tercero paso a ser el título segundo, y así sucesivamente quedando sólo siete títulos; sin embargo es de apreciarse que aquí está el primer indicio de que la ley estatal fue desarrollada bajo la primicia de la ley federal, pues los nombres de sus títulos son idénticos en su mayoría excepto por el tercero.

Por último es de notar el número de artículos que se tienen para cada título o capítulo, es decir, que mientras en la ley federal para el título primero de generalidades se le abarcan veintiséis artículos, en la ley estatal sólo se abarcan trece artículos; así mismo, para el título del proceso para la contratación en la ley estatal se comprenden veintiséis artículos en la ley federal sólo se dedican dieciocho artículos. Sin embargo a partir de los artículos referentes a la ejecución, las dos leyes se asemejan en cantidad, puesto que en la ley estatal se dedican trece en la federal son diecisiete; esto último se repite para los títulos de administración directa, de la información y verificación, de las infracciones y sanciones.

Como Segundo, paso analizaremos ahora detalladamente la correspondencia en cuanto a contenido de los artículos de la ley estatal y federal así como el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y servicios Relacionados con las Mismas<sup>24</sup>. Realizándolo un cuadro comparativo entre las leyes abarcando las distintas etapas de la obra, analizando y resaltando las ambigüedades que pudieran existir entre el articulado contrastado.

GENERALIDADES	LEY ESTATAL			LEY FEDERAL			Reglamento Federal		
	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO
La ley es de orden público.	1	I a VIII		1		1°			
Glosario de términos				2			2	I a XX IX	
Definición de Obra Pública	2	I, III a VII		3	I a IX		6		
Definición de Servicios relacionados con las obras	2	II		4	I a X				
Cuando concurren recursos federales aplica la Ley Federal de Obras.	6			1	VI		3		
Recursos del cap.V Ley de Coordinación Fiscal, no aplica Ley Federal de Obra.				1	VI				
Responsabilidad de la SFP y S.E., dictar las disposiciones administrativas para el cumplimiento de la Ley, o de la Contraloría Estatal.	4, 9		2°	8		2°	7		
Coordinación entre dependencias o entidades en la realización de obra os servicios.	8			14			15	I	
Responsabilidad de titulares de las dependencias de observar criterios que promuevan la modernización y desarrollo administrativo.				10		1°			
Los actos, contrato y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto serán nulos.	10			15					
No se puede delegar la función de contratar por la entidad o dependencia.				11		1°			
En lo no previsto en la Ley será aplicable el Código Civil de aplicación federal, la Ley de Procedimientos Administrativos y Código Federal de Procedimientos Civiles.				13					

En este primer título, en ambas leyes, en su artículo 1 se establece que la ley es de orden público además de describir quienes son los sujetos a dicha ley; teniendo la primer diferencia en el objetivo de cada una de ellas, es decir, en la ley federal se estipula que “...tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 Constitucional... en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas...” (sic); en cambio la ley estatal estipula que “...tiene por objeto regular el gasto que en materia de la obra pública ...ejecuten obras tipificadas como públicas, así como todas las actividades relativas a la planeación, programación, proyecto, presupuestación, contratación, ejecución, verificación y control, operación, mantenimiento y demolición de la obra pública.” (sic) Si bien la Ley federal es

explicita al establecer que reglamentara la aplicación del artículo 134 constitucional, la ley de estatal sólo menciona que pretende regular el gasto en materia de obra, sin embargo es de resaltar que la ley estatal establece las actividades de la obra, que son: planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución verificación y control, operación, mantenimiento y demolición; actividades que servirán para establecer etapas para el desarrollo de inicio a fin de una obra, puesto que la obra pública no es sólo la construcción, sino que la obra pública, al ser financiada con recursos públicos (federales, estatales, municipales y/o particulares) requiere que el gasto que se realice sea administrado con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; por lo tanto se requiere apearse a las etapas de la obra.

En la ley federal se establece una definición pormenorizada de “Obra Pública” y de “Servicios de Obra”, así mismo en su artículo 2 se maneja un glosario de términos referentes a la obra pública con doce definiciones, como son: CompraNet, Dependencias, Entidades, Contratista, Licitante, Proyecto ejecutivo, arquitectónico, de ingeniería, Entidades Federativas, etc., sin embargo en la ley estatal no se tiene un glosario, sólo se menciona en su artículo 2 la definición de obra pública y servicios relacionados. Al leer cada una de estas leyes se observa que la ley federal se es más específica y extensa en cuanto a la definición de obra y de servicios relacionadas con las mismas, como se expone a continuación:

#### Ley Federal

Art. 3. “...se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar y demoler bienes inmuebles...” (sic)

#### Ley Estatal

Art. 2. “...se considera obra pública a todo aquel trabajo relacionado con ésta...

- I. La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes inmuebles.” (sic)

De estas dos definiciones, primero subrayamos de la ley federal las que no se consideran en la ley estatal, es decir, las acciones de adecuar, remodelar y modificar no las considera como obra pública la ley estatal. Sin embargo la acción de restaurar de la federal se puede equiparar con la acción de reparación de la estatal. Aunado a esto, la ley federal en su artículo 3 se contempla 9

fracciones más de acciones que se consideran obra pública. En la ley estatal sólo se tienen 6 fracciones de los que se considera obra, sin embargo estas son muy simples y escuetas.

#### Ley Federal

Art. 4. “...se consideran como servicios relacionados con las obras públicas, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con las acciones que regula esta Ley; la dirección o supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones. Asimismo,...los siguientes conceptos:

- I. ...proyecto de ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería...
- II. ... proyecto urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo...
- III. estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotecnia, geofísica, geotermia, oceanografía, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito.
- IV. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;
- V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;
- VI. Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regula esta Ley;
- VII. Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas, y estudios aplicables a las materias que regula esta Ley;
- VIII. Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;
- IX. Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología...” (sic)

#### Ley Estatal

Art. 2. “...se considera obra pública a todo aquel trabajo relacionado con ésta...

- II. Los servicios relacionados con la misma, incluidos los trabajos que tengan por objeto: concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integren un proyecto de obra pública, así como los relativos a la investigación, asesorías y consultorías, la dirección y supervisión de la ejecución de las obras, los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar las eficiencias de las instalaciones y los trabajos de exploración, conservación, rescate y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren adheridos al suelo o inmersos en el subsuelo.” (sic)

Como se puede observar la ley federal es más explícita en cuanto a las tareas que definen un servicio, como son entre otros, todos los proyectos del ámbito de ingeniería (ingeniería básica, estructural, de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería) y de arquitectura (elementos que integran un proyecto urbano, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo), estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geotecnia, geofísica, geotermia, oceanografía, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos, de ingeniería de tránsito, estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo, trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra, dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas, trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética, hasta los de desarrollo y transferencia de tecnología, en cambio la ley estatal menciona la descripción de estos servicios de manera general en su fracción II, la cual es similar al primer párrafo del artículo 4 de la federal; y sólo aumenta la consideración de trabajos de exploración conservación, rescate y desarrollo de recursos naturales.

Finalmente, se puede observar una correlación entre los artículos de la ley estatal con la federal, como son 1 con 1, 2 fracción I, III a VII con 3 fracción I a IX, 2 fracción II con 4, 4 y 9 con 8, 8 con 14, y 10 con 15. En cuanto a los demás artículos estos tratan temas relacionados con el ámbito estatal o federal respectivamente.

En lo que respecta al Reglamento de la ley federal, no existe correlación alguna con la ley estatal, sin embargo, en el artículo 2 del Reglamento se aumenta el glosario referido en el artículo 2 de la ley, aumentando veintinueve definiciones en las que destaca: Avance Físico, Bitácora, Caso fortuito o fuerza mayor, Estimación, Investigación de mercado, Presupuesto autorizado, de obra o de servicio, Superintendente, etc.; asimismo se desglosa la definición de obra pública comprendida en la fracción IX del artículo 3 de la ley.

	LEY ESTATAL			LEY FEDERAL			Reglamento Federal		
	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO
<b>PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN</b>									
Considerar y evaluar el impacto ambiental previsto en la Ley de Equilibrio Ecológico.	14	IX		20		1°			
Formular los Programas anuales de Obra Pública y su respectivo presupuesto.	15		1°	21		1	16, 17		
Obligación de considerar estudios de factibilidad: técnica, económica, ecológica y social.	15	I, II y III		21	I				
Obligación de tramitar permisos, dictámenes, licencias, derechos de bancos, derechos de propiedad, de vía, expropiación de inmuebles, antes de realizar cualquier trabajo.	15	IV		19		2°			
Considerar la obtención de permisos de construcción	15	IV		21	XI				
Considerar obras de infraestructura complementarias.	15	VII		21	III				
Considerar normas aplicables.	15	VIII		21	V				
Considerar las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran.	15	VIII		21	X				
Para poder realizar obras, se requiere contar con proyectos, estudios, especificaciones, normas de calidad y programa de ejecución.	15	VIII		24		3°			
Fechas Previstas de iniciación y terminación de trabajos.	15	X		21	IX				
Las dependencias o entidades que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, previamente verificarán en sus archivos la existencia de trabajos sobre la materia de que se trate.	17		1°	18		1° Y 2°	20		1°
De la contratación de servicios relacionados con las obras públicas.	17		2°	18		4°			
Cualquier persona, las entidades federativas y los municipios podrán promover y presentar a consideración de las dependencias y entidades, estudios, planes y programas para el desarrollo de proyectos.				18		5° 6° y 7°	21		
Considerar calendarización física y financiera para la ejecución de estudios y proyectos.	19		1°	21	VIII				
Considerar el costo estimado; para el caso de administración directa, los costos de los recursos necesarios, suministros, maquinaria, equipo, pruebas, etc.	71		1°	21	XII				
Solo se puede convocar, adjudicar o contratar obras cuando se cuente con la autorización global				24		1°	18° y 23°		
Establecer comités de obra pública				25			25° al 30°		
Las obras públicas y servicios podrán realizarse por contrato o por administración directa.	7 y 18			26					

Para el desarrollo de esta etapa, la ley estatal en sus fracciones de la I a la X del artículo 14, estipula que al desarrollar la planeación, programación, proyecto y presupuestación de la obra pública las dependencias, entidades y Municipios, deben de apegarse y jerarquizar en función de los planes de desarrollo en el ámbito estatal, sectorial y regional, prever las obras de urgencia, tomar en cuenta el empleo preferente de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras, tomar en cuenta los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la ejecución de la obra, sobre la base de los estudios y las manifestaciones de impacto ambiental local o regional, considerar las condiciones indispensables para permitir el libre desplazamiento de las personas, así como las adecuaciones que requieran las personas con capacidades diferentes. Posteriormente en las fracciones de la I a la X del artículo 15, se establece que las dependencias, entidades y Municipios, “...*elaborarán los programas anuales de obra pública y en particular de cada una de estas inversiones con sus respectivos expedientes técnicos y presupuestos,...considerando:...*” (sic) La rentabilidad con base en los estudios de factibilidad de la inversión, los recursos necesarios para la etapa de ejecución, así como los gastos de operación del proyecto, la adquisición y regularización de la tenencia de la tierra en donde se realizará la obra pública, así como la obtención de los permisos y las autorizaciones, las características y las condiciones ambientales, climáticas y geomórficas de la región, los trabajos e infraestructura, las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios indispensables, incluyendo las normas y especificaciones de construcción aplicables así como los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarias, los programas de obra pública indicarán las fechas previstas para la iniciación y terminación de todas sus fases, considerando todas las acciones previas a su ejecución. Posteriormente, en el artículo 16, se estipula que una vez que se ha desarrollado el programa anual, se debe de remitir a la Secretaría de Planeación y Finanzas, para que en su caso puedan ser consideradas en el presupuesto de egresos del estado. Finalmente la ley sólo menciona en los artículos 18 y 19 que dentro del programa anual, se deben de elaborar los presupuestos de cada una de las obras públicas que se pretendan realizar, así como contar con su calendarización física y financiera; toda esta parte de la planeación, programación, proyecto y presupuestación que se realicé para cada obra formara el llamado expediente técnico inicial, cuando sólo cuente con lo necesario para el inicio de la contratación o también llamado proyecto ejecutivo cuando se han realizado estudios complementarios y se encuentra en detallado toda la información necesaria para la ejecución de la obra.

Como puede observarse, la ley estatal es muy austera, pues el único requisito que solicita para considerar cumplido esta etapa de planeación, programación y presupuestación de la obra, es contar con un expediente técnico en el cual debe constar un presupuesto y su calendarización física y financiera, y la inclusión de este expediente en un programa anual, sin embargo no menciona, algún otro documento que sea necesario, como pueden ser números generadores, catálogo de conceptos, planos, croquis, etc., aunado a ello no menciona quien valida dicho expediente, por lo que deja muy abierto la elaboración del expediente técnico.

Ahora bien, como ya se mencionó, en los antecedentes jurídicos y en el cuadro comparativo de títulos, la ley federal en su inicio contó con el título de “Planeación, programación y presupuesto”, sin embargo este fue derogado, sin ninguna justificación clara en los antecedentes de dicha reforma, pero los artículos quedaron sin ningún cambio sustancial; por lo que a partir del artículo 17 al 24 se establecen los criterios que deben tomarse en cuenta para la planeación, programación y presupuestación, al igual que la ley estatal, se menciona que en la etapa de planeación de las obras y servicios se debe de apegar a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, e institucionales, regionales y especiales que correspondan; en su artículo 19 se establece que los actores los contratistas al igual que las dependencias que realicen obra pública ya sea por contrato o por administración directa “...*observarán las disposiciones que en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción rijan en el ámbito federal, estatal y municipal.*” (sic) Y lo que es aún más importante y que hay que destacar es que se establece que “...*cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener de las autoridades competentes los dictámenes, permisos, licencias, derechos de bancos de materiales, así como la propiedad o los derechos de propiedad incluyendo derechos de vía y expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecutarán las obras públicas, o en su caso los derechos otorgados por quien pueda disponer legalmente de los mismos. En la convocatoria a la licitación se precisarán, en su caso, aquéllos trámites que corresponderá realizar al contratista.*” (sic), esta premisa es de suma importancia, ya que hay que tener la certeza legal del inmueble para asegurar la ejecución de la obra pública, y de igual manera para los servicios, pues suponiendo que se contrate el desarrollo de un proyecto ejecutivo de una vialidad, caso más común, para el desarrollo del mismo se tiene que realizar un estudio topográfico, geotécnico y/o de mecánica de suelos, entonces bajo esta premisa, se requiere contar con la autorización de los dueños de los terrenos, para que la brigadas

de topografía accedan al lugar, así como del equipo de exploración para el caso de los estudios insitu requeridos para los estudios de mecánica de suelos y geotecnia. Dicho requerimiento no se encuentra como tal en la ley estatal, recordemos que en su fracción IV del artículo 15 se establece la *“adquisición y regularización de la tenencia de la tierra en donde se realizará la obra pública, así como la obtención de los permisos y las autorizaciones”* (sic), sin embargo no se menciona que deba ser previo a la ejecución de la obra, sólo lo intuye, y este gran detalle a dado pie a numerosas interpretaciones por parte de las ejecutoras (dependencias, entidades, municipios), así mismo no se menciona que esto aplique a los servicios, otra laguna más que la ley estatal deja abierta.

Siguiendo con este mismo tenor, en las fracciones de la I a la XVI del artículo 21 de la ley federal se establece que en la planeación, las ejecutoras (dependencias, entidades, municipios) están obligadas a considerar los efectos sobre el medio ambiente que pueda causar la ejecución de las obras públicas con sustento en la evaluación de impacto ambiental. De igual manera se menciona que se *“...según las características, complejidad y magnitud de los trabajos formularán sus programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas,...así como sus respectivos presupuestos, considerando:”* (sic) Los estudios de preinversión que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, ecológica y social de los trabajos objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo, acciones previas, durante y posteriores a la ejecución de las obras públicas, la coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos, calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de los trabajos, así como los gastos de operación, las fechas previstas de iniciación y terminación de los trabajos, investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios, el costo estimado de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que se realicen por contrato y, en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos, permisos, autorizaciones y licencias que se requieran; de lo anterior destaca que en la ley federal se considera en la planeación los gastos para la puesta en marcha y operación, evitar duplicidad de trabajos o la interrupción de servicios públicos, aspectos importantes a considerar como parte de una buena planeación de cualquier obra.

En el párrafo primero del artículo 24 de la ley federal se establece que en *“la planeación, programación, presupuestación y el gasto de las obras y servicios relacionados con las mismas, se sujetará a las disposiciones específicas del Presupuesto de Egresos de la Federación,... y los recursos destinados a ese fin se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad para satisfacer los objetivos a los que fueren destinados.”* (sic) Condición que iguala el criterio del artículo 134 constitucional. De igual manera, en su párrafo cuarto se establece como requisito esencial que *“para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, en el caso de obras públicas de gran complejidad, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una proposición solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa de ejecución convenido.”* (sic) estableciendo que esto no aplica para algunos casos de excepción; esto hace interesante el asunto pues para los proyectos llamados integrales (aquellos que se contrata el proyecto ejecutivo y su ejecución), queda claro que independientemente que se contrate el proyecto, se debe de contar con un proyecto preliminar que permita a los ejecutores tener un parámetro de costo para su licitación.

Respecto de los contratos de servicios relacionados con las obras públicas, la ley federal menciona, en su artículo 18, que *“...sólo se podrán celebrar cuando las áreas responsables de su ejecución no dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarlos a cabo, lo cual deberá justificarse a través del dictamen que para tal efecto emita el titular del área responsable de los trabajos.”*(sic), lo que condiciona a tener un dictamen, sin embargo en la ley estatal en su artículo 17 se estipula que sólo en caso de no existir ninguna referencia en sus archivos de los estudios y/o proyectos se podrá contratar, sin la necesidad de un dictamen, lo que deja al libre criterio del personal responsable el realizar una contratación de servicios relacionados con la obra. Asimismo, en este mismo artículo de la ley federal se menciona que cualquier persona, entidad o municipio pueden *“...promover y presentar a consideración de las dependencias y entidades, estudios, planes y programas para el desarrollo de proyectos,...sin que ello genere derechos u obligaciones...”* (sic), en cambio la ley estatal no se contempla dicha posibilidad, es decir, la propia dependencia tiene que hacer los estudios, planes y programas, o en su caso contratarlos.

En las fracciones del I al VII del artículo 25 de la ley federal se establecen las funciones que tendrán los comités de obra, en caso de existir, los cuales coadyuvaran a la entidad o dependencia en todas las etapas de la realización de la obra, es decir que de manera general ayudara en el cumplimiento de la ley; como son entre otros aspectos los siguientes: Revisar el programa y el presupuesto de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y formular las observaciones y recomendaciones convenientes, dictaminar los proyectos de políticas, bases y lineamientos en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, autorizar los supuestos no previstos en las mismas, autorizar cuando se justifique, la creación de subcomités de obras públicas, así como aprobar la integración y funcionamiento de los mismos elaborando y aprobando el manual de integración del comité, analizar trimestralmente el informe de la conclusión y resultados generales de las contrataciones que se realicen y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para verificar que el programa y presupuesto de obras y servicios se ejecuten en tiempo y forma, así como proponer medidas tendientes a mejorar o corregir sus procesos de contratación y ejecución. La creación de estos comités es bajo el criterio de los titulares de las dependencias, teniendo en cuenta la cantidad y monto de sus operaciones.

Finalmente la ley federal en su artículo 26 establece que las obras públicas y servicios relacionados con las mismas podrán realizarse por contrato o por administración directa. De igual manera la ley estatal en sus artículos 7 y 18 establece que todas las obras públicas que realicen las dependencias, entidades y municipios podrán ser por contrato o por administración directa; pareciera ser que en la ley estatal falta definir como serán los servicios, pero hay que recordar que en la definición de obra pública de la ley estatal en la fracción II del artículo 2 se considera obra pública a todo aquel trabajo relacionado con ésta, es decir, los servicios son parte de la obra pública, por lo tanto estos también pueden ser realizados por contrato o por administración directa.

El siguiente recuadro comparativo, contiene el Título Tercero “Del Proceso para la Contratación y realización de la Obra Pública”, en el cual los artículo comprendidos del 20 al 29 se establecen requerimientos y procesos exclusivos en el ámbito estatal. Los cuales no tienen una correlación en el ámbito federal, ya que estos tratan del padrón de contratistas, el comité de selección de contratistas, de los impedimentos para la contratación, y las fases para la realización de la obra pública.

DEL PROCESO PARA LA CONTRATACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA	LEY ESTATAL			LEY FEDERAL			Reglamento Federal		
	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO
Del Padrón de Contratistas	20 al 24								
Del Comité de Selección de Contratistas	25 y 26								
De los impedimentos para la contratación	27								
Fases para la realización de la obra	28 y 29								

En el artículo 20 de la ley estatal se establece la finalidad del padrón de contratistas, el cual estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del estado de Querétaro, clasificara a los contratistas (personas físicas o morales) de acuerdo a su especialidad, capacidad económica y técnicas; de igual manera los municipios podrán tener su propio padrón de contratistas, aunque en caso de no contar con éste, deberán referirse al padrón de contratistas del estado.

Otra de las características es que el padrón es del conocimiento público, es decir, cualquier persona puede conocer a los contratistas inscritos en el, ya que de manera anual se publica durante los primeros 30 días del año. Otro dato importante es que para poder celebrar contratos de obra pública se debe de estar inscrito en el padrón de contratistas. Finalmente en todas las convocatorias se debe especificar la clasificación por especialidad requerida para la contratación.

Cabe mencionar que el funcionamiento del padrón de contratistas a cargo de la Secretaría de la Contraloría, era ambiguo en su forma de acreditar la especialización, pues no existía una norma complementaria con la cual registrarse, y es hasta el 23 de abril del 2010 que se promulga los “Lineamientos de Registro y Control del Padrón de Contratistas de Obra Pública del Estado de Querétaro”, así como los “Lineamientos del Comité de Selección de Contratistas del Estado de Querétaro”.

En el párrafo segundo del artículo 21, se establece que la vigencia del registro del padrón será de un año, del 1de julio al 30 de junio del siguiente año.

En el artículo 23 se establece que a los contratistas se les puede suspender temporalmente su

registro por tres causas principalmente (fracciones I a III), así mismo se establece que la restricción puede ser levantada en la vigencia del registro del contratista y en caso de reincidencia este puede ser suspendido definitivamente. De igual manera en el artículo 24 se establece que se puede cancelar el registro por 7 causas (fracciones I a VII), y en caso de que esto proceda se tendrá que publicar en el periódico oficial del Gobierno del estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”. De estos dos artículos, cabe mencionar en lo que va de existencia la ley estatal sólo se ha presentado un caso de cancelación del registro en el padrón de contratista.

La ley estatal no contempla la posibilidad de los comités de obra pública que marca la ley federal, sin embargo, en su artículo 25 y 26 estipula la formación de un “Comité de Selección de Contratistas” el cual tampoco está considerado en la ley federal. La función principal de la creación de dicho comité es llevar a cabo el proceso de selección de los candidatos a realizar obra pública bajo la modalidad de invitación restringida; en los incisos del “a” al “h” del artículo 25, se estipula quienes serán los integrantes en la formación del comité; y en las fracciones de la 1 a la 7 del artículo 26 se establecen los procedimientos para la elección de contratista a invitar.

En las fracciones de la I a la X del artículo 27 de la ley estatal se estipulan las causas o motivos por los cuales *“las dependencias, entidades o municipios, se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en la materia a que se refiere esta ley, con contratistas, ya sean personas físicas o morales,...”* (sic), cabe destacar que en dichas causas se incluyen las mismas que se presentan para la suspensión temporal o cancelación del registro en el padrón de contratistas, sumando además, entre otras, cuando *“El contratista y el servidor público que intervenga directamente en la adjudicación del contrato, tengan intereses personales, familiares o de negocios, incluidos aquellos de los que se puedan obtener beneficios propios o a través de su cónyuge o sus parientes por afinidad hasta el segundo grado y consanguínea hasta el cuarto grado”, “Las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte.”* (sic) Estas dos causas son las más relevantes, sin embargo también son las más difíciles de corroborar, pues si bien un contratista participa en cualquier proceso para la ejecución de obra ¿Cómo saber, que no está emparentado con algún funcionario público de la dependencia, entidad o municipio, en cualquier grado de los que se menciona en la ley? ¿Cómo saber si algún funcionario público forma parte de alguna

sociedad? lo más probable es que se sepa entre algunos funcionarios que son familiares de algún contratista, o que es socio de alguna compañía constructora, pero si esto no se denuncia internamente no pasará de ahí. Ahora bien, en el último párrafo del artículo 27, se establece que las dependencias, entidades o municipios que califiquen alguna causa de incapacidad para contratar, deberán fundarlo y motivarlo conforme a derecho; sin embargo, no se menciona en qué momento se debe de hacer esto, es decir, la dependencia, entidad o municipio debe realizar una justificación para no contratar con un determinado contratista, en una la licitación pública ¿Cuándo estén en la apertura de las propuestas presentadas o en hasta el dictamen de la valoración de dichas propuestas?, en una invitación restringida ¿Cuándo el comité de selección este definiendo a los participantes o hasta la apertura de las propuestas? En la práctica las dependencias, entidades y municipios solicitan al contratista presente firmada una carta responsiva en donde alude a no encontrarse en ninguno de los supuestos de las fracciones de la I a la X del artículo 27 de la ley estatal, sin embargo ¿Cómo corroborar que sea cierto?, estás preguntas son realmente difíciles de contestar y por lo tanto deja mucho que desear este procedimiento.

Finalmente en las fracciones de la I a la VII del artículo 28 de la ley estatal se establecen las fases para la realización de la obra pública: Estudios de factibilidad; estudios y proyectos ejecutivos; programa de ejecución de la obra; ejecución; evaluación; entrega-recepción y verificación. Como puede observarse estas fases más o menos coinciden con los títulos de la ley, y es lo más básico que una obra debe de tener para que esta sea realizada adecuadamente. En el artículo 29 se establecen los requerimientos para poder realizar las fases de la obra pública, las cuales son cuatro: Estén las obras incluidas en el Programa General de obra pública de Gobierno del Estado o en el correspondiente municipio. Se cuente con la aprobación del presupuesto de inversión. Se cuente con el proyecto ejecutivo, la información necesaria, normas y especificaciones de construcción, el presupuesto, el programa de ejecución y el programa de suministros, así como la disponibilidad material y legal del sitio en donde habrá de ejecutarse la obra. Se satisfagan los requisitos relacionados con la obra, incluyendo los que deban cumplirse conforme con las disposiciones federales, estatales y municipales. Como se puede apreciar estos requisitos son premisas básicas que se estipulan, y ya has sido desarrollado su estudio en las etapas de planeación, programación y presupuestación.

PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN	LEY ESTATAL			LEY FEDERAL			Reglamento Federal		
	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO
Las obras se podrán contratar mediante: licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa.	30	I, II y III		27	I, II y III				
Criterios para escoger la modalidad de contratación	31	I, II y III	1° 2° y 3°						
Los procedimientos de contratación deberán establecer los mismos requisitos y condiciones para participantes.	43		2°	27		3°	37		
Figura de Testigo Social				27 Bis					

En las fracciones de la I a la III del artículo 27 de la ley federal se establecen los procedimientos para la contratación de obra pública, los cuales las dependencias y entidades escogerán aquella que *“...asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:*

*I.- Licitación pública.*

*II.- Invitación a cuando menos tres personas, o*

*III.- Adjudicación directa.*

*Los contratos de obras públicas y los servicios relacionados con las mismas se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente.”* (sic).

Ahora bien, en las fracciones de la I a la III del artículo 30 de la ley estatal se establecen que *“...para la contratación de obra pública las dependencias, entidades y municipios se sujetaran a... las siguientes modalidades:*

*I.- Adjudicación directa.*

*II.- Invitación restringida.*

*III.- Licitación pública.”*(sic)

Lo primero que observamos, es que en la ley estatal le llaman “modalidades para la contratación”, en cambio en la federal se le llaman “procedimientos para la contratación”, palabras que no son sinónimas entre sí, pero que lo más correcto sería “modalidades para la contratación”; las dos

leyes manejan los tres tipos de modalidades, “licitación pública” que es abierta a todo los contratistas en general, “adjudicación directa” cuando se da llanamente a un contratista en específico, y la modalidad en la que se selecciona a un grupo de contratistas para participar, que en la ley estatal le llaman “Invitación restringida” y en la ley federal se le llama “Invitación a cuando menos tres personas”, diferencia en el nombre y en el procedimiento, pues como ya vimos anteriormente, en la ley estatal se cuenta con un comité de selección de contratistas el cual sesionará para seleccionar a los contratistas que invitará a participar bajo la modalidad de invitación restringida; en cambio en la ley federal no se contempla la necesidad de un comité de selección de contratistas.

En este mismo tenor, en el segundo párrafo del artículo 27 de la ley federal, como ya vimos se establece que aunque existen los tres procedimientos para la contratación, todas deben de realizarse bajo el procedimiento de licitación pública, ya que dicho procedimiento es en teoría el más transparente, pues se hace del público en general y no existe límite alguno en el número de participantes; por lo anterior, los procedimientos de “Invitación a cuando menos tres personas” e “Invitación restringida” se consideran como casos de excepción a la licitación pública. En cambio en la ley estatal en las fracciones de la I a la III del artículo 31 se establecen los criterios para la determinación de la modalidad:

*“Artículo 31.- Para la ejecución de obra pública, así como de servicios relacionados con ésta a realizarse por contrato con cargo a fondos estatales o municipales, se utilizarán los siguientes criterios:*

*I.- Cuando el monto aprobado para la obra o servicios sea menor o igual a 0.002 por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente, el contrato respectivo se celebrará mediante adjudicación directa.*

*II.- Cuando el monto aprobado para la obra o servicios sea superior al 0.002 por ciento y menor o igual al 0.08 por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente, el contrato se celebrará mediante invitación restringida a cuando menos tres personas físicas o morales; y*

*III.- Cuando el monto aprobado de la obra sea superior al 0.08 por ciento del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente, el contrato se celebrará a través de licitación pública.*

Los montos establecidos en las fracciones que anteceden, se calcularán sin el importe del impuesto al valor agregado.

Para determinar el monto de las obras conforme a este artículo, cada una se considerará individualmente y no podrá fraccionarse su importe total para ser comprendida en los supuestos de las fracciones que anteceden.”(sic)

Como puede observarse la modalidad de contratación está en función del monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal vigente. Este presupuesto sale cada año, por lo general en el mes de diciembre y contiene el monto que el Estado puede gastar para el siguiente año; independientemente a la publicación del “Decreto de Presupuestos de Egresos del Estado”, la Dirección de Prevención y Evaluación de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, da a conocer a las dependencias y entidades del Gobierno Estatal y a los municipios en general, los montos máximos de actuación. A continuación se presenta una tabla con los montos presupuestales de algunos años atrás:

EJERCICIO FISCAL	PRESUPUESTO DE EGRESOS	OBRA PÚBLICA		
		LICITACIÓN PÚBLICA	INVITACIÓN RESTRINGIDA	ADJUDICACIÓN DIRECTA
		SUPERIOR A	MENOR O IGUAL A	MENOR O IGUAL A
		0.08%	0.08%	0.02%
2012	\$ 22,790'759,172.00	\$ 18'232,607.34	\$ 455,815.18	
2011	\$ 21,045'572,625.00	\$ 16'836,458.10	\$ 420,911.45	
2010	\$ 19,182'527,331.00	\$ 15'346,021.86	\$ 383,650.55	
2009	\$ 18,111'790,056.00	\$ 14'489,432.04	\$ 362,235.80	
2008	\$ 14,566'870,716.00	\$ 11'653,496.57	\$ 291,337.41	
2007	\$ 13,414'826,597.00	\$ 10'731,861.28	\$ 268,296.53	
2006	\$ 12,629'087,943.00	\$ 10'103,270.35	\$ 252,581.76	
2005	\$ 11,450'198,977.00	\$ 9'160,159.18	\$ 229,003.98	

Retomando el segundo párrafo del artículo 31 de la ley estatal se estipula que no se debe considerar el importe del impuesto al valor agregado para saber a cual modalidad recae la obra a contratar, es decir, supongamos que en el año 2012 tenemos un presupuesto para una obra por un monto total de \$522,000.00 m.n., de entrada pensaríamos que se encuentra entre el monto de \$18'232,607,34 y \$455,815.18 m.n., entonces diríamos que se encuentra dentro de una “Invitación

Restringida”, pero recordemos que la ley establece que se debe considerar sin el impuesto al valor agregado por lo que entonces al quitarle al presupuesto el I.V.A. obtendríamos un valor de \$450,000.00 m.n. por lo que la dependencia, entidad o municipio podría optar por la modalidad de “Adjudicación Directa”, sin embargo esto no impide que pueda escoger una “invitación Restringida” o una “licitación pública”, puesto que ésta última por naturaleza propia tiene el espíritu de la transparencia como ya lo mencionamos anteriormente.

En el artículo 27Bis de la ley federal se establece que *“En las licitaciones públicas, cuyo monto rebase el equivalente a diez millones de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en aquellos casos que determine la Secretaría de la Función Pública atendiendo al impacto que la contratación tenga en los programas sustantivos de la dependencia o entidad, participarán testigos sociales...”*(sic), estos testigos sociales tienen sus funciones definidas en los incisos de la “a” al “c” de la fracción IV del mismo artículo, la cuales son proponer mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad y las disposiciones legales en materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas; dar seguimiento al establecimiento de sus propuestas y emitir al final de su participación un testimonio, el cual debe ser publicado dentro de los diez días naturales siguientes a su participación en la página de la dependencia, entidad o municipio ejecutor. Esta figura de testigo social en la ley estatal no se contempla.

	LEY ESTATAL			LEY FEDERAL			Reglamento Federal		
	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO
<b>LICITACIÓN PÚBLICA</b>									
Carácter de la licitación: Nacional o Internacional.				30					
Por regla general los contratos se adjudicaran por licitación pública.				27		1°			
La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria.				27		6°	31		4°
Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación.				27		7°			
Etapas de la licitación pública	37	I a V	1° y 2°						
Publicar convocatoria e DOF, internet (federal superior a 10,000 SMDF) o en gaceta oficial.	37		último	32			31y 35		
Contenido de las convocatorias.	38	I a XI		31	I a XXXII		31		2°

Acreditación de contratistas	40							
Contenido de las Bases de licitación	42			31	I a XXXII		34	I a IX
Optativa junta de aclaraciones	42	III		31 34	X	2°	39 40	
Señalara las causas de descalificación	42	VI		31	XXIII		69	
Criterios claros y detallados para la adjudicación.	42	XIV		31	XXII			
Contenido de los proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requieran para preparar propuesta, normas y especificaciones de materiales.	42	XVI		31	XVII			
En las convocatorias para servicios relacionados con la obra, los términos de referencia deben precisar el objeto y alcances.				31	XVIII			
Relación de material, equipo y programa de suministros.	42	IX		31	XIX			
Visita al sitio de la obra.	42	III		31	IX		38	
Plazo para la presentación y apertura de propuestas.				33		2°		
Modificaciones a las bases o convocatoria	43		1°	34		1° y 3°		
Procedimiento de junta de aclaraciones				35				
Formas de presentación de propuestas.	45			36			59 60	
Procedimientos a detalle de los 2 actos de presentación y apertura de propuestas, técnicas y económica. Federal es un solo acto.	46 y 47			37			61 62	
Procedimiento para evaluar propuestas.	48			38			63 a 66	
El contrato se adjudicará a la propuesta solvente porque reúne las condiciones legales, técnicas y económicas.	48	IV		38		6°	67	
Obligación de emitir un dictamen que servirá de base para el fallo.	48	V		39			68	
Declarar desierta una licitación porque las propuestas no reúnen los requisitos así como cancelación de una licitación.	49			40			71	2°
Nueva convocatoria en estatal, federal invitación restringida.	49 50			42	VII		72	

La primer diferencia entre las leyes, es que la Licitación Pública en la ley federal, en su artículo 30 fracciones I a III, considera que pueden ser de carácter nacional, o internacional, siendo la diferencia entre estas el tipo de participantes, pues en una licitación pública nacional sólo pueden participar personas de nacionalidad mexicana, y en una licitación pública internacional pueden participar licitantes mexicanos y extranjero. Estas características en la ley estatal no se contemplan; simplemente es una licitación pública, en la cual pueden participar libremente licitantes mexicanos y extranjeros.

En el párrafo sexto del artículo 27 de la ley federal se establece que la licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y concluyen con la emisión del fallo y la firma del contrato; En cambio en el artículo 37 de la ley estatal se establecen que la licitación pública se realizará observando cinco etapas: 1. Invitación por convocatoria abierta, 2. Acreditación de los contratistas, 3. Entrega de bases, presentación y apertura de proposiciones, y 4. Adjudicación del contrato y ejecución de los trabajos. Como puede observarse la ley estatal es un más clara en cuanto al establecer las etapas para la licitación pública, si bien en la ley federal en los subsecuentes artículos describen los procedimientos para la licitación pública, ésta no los nombra como lo hace la ley estatal. Asimismo en el último párrafo del artículo 37 de la ley estatal se establece que la convocatoria debe publicarse “...en uno de los periódicos de mayor circulación del estado así como en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.” Lo mismo aplica en la ley federal en el artículo 32 el cual estipula que *“La publicación de la convocatoria a la licitación pública se realizará a través de CompraNet (Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental) y su obtención será gratuita. Además, simultáneamente se enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un resumen de la convocatoria a la licitación que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la licitación, el volumen de obra, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación y cuando se publicó en CompraNet...”*(sic); en este sentido las dos leyes son semejantes, pues la dos establecen el requerimiento de publicación de la convocatoria.

En las fracciones de la I al XI del artículo 38 de la ley estatal se establecen los requisitos que debe contener la convocatoria a la licitación, de igual manera en las fracciones de la I al XXXII del artículo 31 de la ley federal se establecen el contenido de la convocatoria a la licitación; y de manera rápida en el sólo hecho del número de fracciones se puede observar que la ley federal establece y desglosa más requisitos que debe contener la convocatoria, en cambio la ley estatal es más general. Ahora bien, es de aclararse que en la ley estatal se establece que en una licitación pública las dependencias, entidades y municipios deben de contar con las llamadas “bases de licitación” , y en artículo 42 de la ley estatal se establecen los requisitos que deben de contener en función del tipo de trabajo, las características y la complejidad del caso; sin embargo en la ley federal las características de la llamadas “bases de licitación” que menciona la ley estatal se incluyen en la convocatoria a la licitación, pues en el artículo 31 se establece que *“La*

*convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación...*”es decir, en la ley federal no se considera un instrumento las llamadas “bases de licitación”, aunque inicialmente en la promulgación de la Ley federal del 04 de enero de 2000, si se contempla dicho instrumento, pero como se puede observar las bases de licitación se fusionó con la convocatoria de licitación. En el artículo 40 de la ley estatal se estipula que para la etapa de acreditación de contratistas la dependencia, entidad o municipio debe de resolver si los contratistas cumplen con los requisitos exigidos, y para ello deben de solicitar la documentación descrita en la fracción de la I a la VII, los cuales entre otros son: I. Acta constitutiva para personas morales o acta de nacimiento y registro federal de contribuyentes para las personas físicas; II. Declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del artículo 27 de esta ley; III. Registro vigente en el Padrón de Contratistas; IV. Líneas comerciales de crédito; V. Carta de conocimiento del inmueble destinado para los trabajos y las características del mismo; VI. Carta de aceptación para participar en la licitación y presentación de la propuesta formal; y VII. Los demás solicitados expresamente en la convocatoria correspondiente. El proceso de Acreditación de contratistas no está contemplado en la ley federal.

En el párrafo segundo del artículo 33 de la ley federal, se establece que “...*el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.*”(sic), en cambio en la ley estatal no estipula plazo alguno para la presentación de propuestas, sin embargo, en la fracción III del artículo 42 se menciona que las bases de licitación deben contener la “*Fecha, hora y lugar de la visita al sitio de los trabajos, la que deberá llevarse al cabo dentro de un plazo no mayor a diez días naturales a partir de la fecha de la convocatoria, ni menor a siete días naturales anteriores a la fecha de presentación de proposiciones.*”(sic) esto quiere decir que si consideramos estos plazos como máximos permitidos, tendríamos diecisiete días naturales para la presentación de propuestas; es de aclararse que no existe un plazo en específico para la presentación de propuestas pues como la ley estatal establece, en el primer precepto que como máximo la visita al sitio de los trabajos no debe ser mayor a diez días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria, esto permite que la visita pueda ser al día siguiente de la publicación hasta el día nueve después de publicada, y ahora considerando el segundo precepto de que después de la visita al sitio la

presentación de propuestas no puede ser menor a siete días naturales, sin especificar un plazo máximo, es decir, debe ser igual o mayor a siete días, por lo tanto puede ser desde nueve días hasta lo que las dependencias, entidades o municipios consideren necesario, nueve, quince, veinte veinticinco, etc. ¡ pero ojo! La ley dice que para la realización de la visita al sitio de los trabajos no debe ser mayor a los diez días naturales a partir de la fecha de la convocatoria, esto permitiría que puede ser en el segundo día después de publicada la convocatoria (dos días naturales), y ahora considerando que después de la visita al lugar de los trabajos la fecha de presentación no puede ser menor a siete días naturales, esto permitiría que como mínimo se tendría desde la convocatoria a la presentación un plazo de nueve días como plazo mínimo; esto en los casos extremos, pero también permitido.

En el párrafo primero y tercero del artículo 34 de la ley federal se establece la posibilidad de modificar aspectos contenidos en la convocatoria, siempre y cuando dichas modificaciones no pretendan limitar el número de participantes, además *“Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.”*(sic) De igual manera en el párrafo primero del artículo 43 de la ley estatal se establece que *“Cualquier modificación a las bases de la licitación de obra pública, derivadas de las juntas de aclaración y las circulares correspondientes, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.”*(sic) sin embargo en el segundo párrafo del mismo artículo se establece que *“no podrán establecerse requisitos adicionales para la presentación de las propuestas y conducción de los actos de la licitación, distintas de las contenidas y oportunamente publicadas en las bases de referencia.”*(sic) por lo que ha generado confusión desde su publicación, pues si bien se permite modificar al mismo tiempo menciona que no se pueden exigir requisitos adicionales, pero supongamos que en la junta de aclaraciones, se establece que una cantidad, volumen o especificaciones no es la adecuada o errónea, y es necesario cambiarla, el hecho de realizar y dejar asentado que se requerirá otra marca, especificación, volumen o cantidad, esto no representa un requisito adicional; en cambio si se solicitara un tipo de especialidad que no se contemplara inicialmente en las bases, eso sería un requisito adicional que no se permitiría, por lo que no precedería su cambio.

En el artículo 35 de la ley federal se describe de manera general el procedimiento de la junta de aclaraciones, en donde se estipula que el acto debe de estar presidido “...por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área requirente de los trabajos, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes...”(sic), y que las dudas que tengan los licitantes deberán presentarlas mediante “...un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero...”(sic), asimismo “las solicitudes de aclaración, podrán entregarse personalmente en la junta de aclaraciones, o enviarse a través de CompraNet, según corresponda, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la citada junta.”(sic), y que de “...cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante.”(sic). Esta forma procedimiento para la junta de aclaraciones no se encuentra explicado en la ley estatal, pues sólo se hace referencia en la fracción III del artículo 42 de la ley estatal, que la “La definición de las juntas de aclaración a las bases de la licitación, será optativa dentro de los mismos periodos señalados para la visita al sitio de los trabajos.”(sic) sin embargo no se especifica ¿cómo se convocara a la junta de aclaraciones?¿Quién presidirá la misma y como se harán las preguntas de los licitantes?¿Cuál es el plazo para presentarlas dudas? Etc. Por lo que esto se deja a criterio de las dependencias, entidades y municipios; y por lo general lo estipulan en sus bases de licitación.

En el artículo 36 de la ley federal, se establece que las proposiciones deben entregarse en sobre cerrado, o en su caso las que sean entregada a través del sistema CompraNet los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables; Es en este artículo se hace referencia a que las proposiciones que presenten los licitantes se compondrán por una propuesta técnica y una propuesta económica; asimismo se establece la posibilidad de que dos o más personas puedan presentar conjuntamente proposiciones sin necesidad de constituir una sociedad.

En el artículo 45 de la ley estatal se establece que para la etapa de presentación y apertura de proposiciones sólo participaran los licitantes que se encuentren debidamente acreditados e inscritos; en su segundo párrafo se establece que “El acto de presentación y apertura de

*propuestas, se llevará a cabo en dos etapas, la primera se denominara técnica y la segunda se denominará económica, presentándose cada una en un sobre cerrado...”(sic) además en el mismo artículo 45, se establecen los requisitos que se deben solicitar en la propuesta técnica y económica; para la propuesta técnica es de destacarse la solicitud de “Relación de materiales y de la maquinaria de construcción, así como de la mano de obra..., relación de maquinaria y equipo de construcción, indicando si son de su propiedad, de empresas filiales o arrendados; programas calendarizados de: ejecución de los trabajos, utilización de la maquinaria y equipo de construcción, adquisición de materiales y equipo de instalaciones especiales; relación de contratos de obras vigentes, celebrados con la administración pública o con los particulares, indicando su monto, periodo y avance físico-financiero; A juicio de la convocante, se podrá solicitar adicionalmente el procedimiento constructivo, ... carta compromiso del proveedor que garantice los precios de insumos prioritarios para la ejecución de la obra.”(sic) de igual manera para la propuesta económica es de resaltarse la solicitud de “Garantía de seriedad de la propuesta...; carta compromiso...; escrito de proposición...; datos básicos de costos de materiales y del uso de la maquinaria de construcción, puestos en el sitio de los trabajos, así como de la mano de obra a utilizarse; integración de precios unitarios de los conceptos solicitados estructurados por costos directos, costos indirectos, costos de financiamiento y cargo por utilidad; análisis del costo financiero...; a juicio de la convocante, análisis de costos indirectos...; programa de montos mensuales de ejecución de los trabajos. A juicio de la convocante se podrán solicitar adicionalmente los programas de montos mensuales de la utilización de la maquinaria y equipo de construcción, adquisición de materiales y equipo de instalaciones especiales así como utilización del personal técnico, administrativo y de campo, de acuerdo al tipo y características de la obra; catálogo de conceptos...”(sic). Estos requisitos para las propuestas técnica y económicas no se describen tan a detalle en la ley federal, sin embargo en su reglamento se dedica el capítulo decimo denominado “De los Servicios Relacionados con las Obras Públicas” en el artículo 254 se mencionan documentos que pueden contener las proposiciones de servicios en sus propuestas técnicas y económicas, las cuales pueden adecuarse atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los servicios.*

En el artículo 37 de la ley federal se describe el acto de presentación y apertura de proposiciones; la cual se debe llevar a cabo el día y hora señalados en la convocatoria a la licitación, e este artículo se establecen tres pasos: 1. Se procederá a la apertura haciendo constar la documentación

presentada, es decir, plasmando una relación del contenido de cada propuesta, o mejor dicho cotejándolo con el “check list” de los documentos solicitados en la convocatoria; 2. De entre los licitantes que hayan asistido, se elegirá a uno para rubricar las partes de las propuestas que previamente se hayan elegido en la convocatoria; y 3. Se levantará un acta para hacer constar la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas, en donde se hará constar el importe de cada una y se señalará la fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, dicho fallo no debe ser mayor a treinta días naturales después de levanta esta acta.

En cambio la ley estatal como ya se menciona, el acto de presentación y apertura, se realiza en dos etapas, en el artículo 46 se describe el acto de presentación y apertura de proposiciones técnicas y después en el artículo 47 se describe el acto de apertura de las propuestas económicas. El acto de apertura técnica, previamente se invita a participar a un representante del órgano interno de control, uno de la dependencia encarga de finanzas, uno de la dependencia normativa, un representante de la sociedad civil (colegios y asociaciones de profesionistas); el acto estará presidido por un servidor público que designe la convocante, quien será la única autoridad facultada para aceptar o desechar propuestas; se desechan las propuestas que hayan omitido cualquiera de los requisitos exigidos; y se rubricaran específicamente: “...*el programa calendarizado de ejecución de obra, el procedimiento constructivo y la relación de maquinaria y equipo de las propuestas admitidas para su revisión detallada...*”(sic), finalmente se levantará el acta correspondiente en la que se harán constar las propuestas técnicas aceptadas para su revisión detallada, así como las que hubieran sido desechadas y las causas que lo motivaron. De lo anterior se puede observar que la ley estatal es tajante en cuanto al criterio de no aceptación de propuestas técnicas, pues especifica que si falta algún requisito de los solicitados en las bases, no importando que tan relevante sea éste, será motivo para que la propuesta sea desechada y no proceda a su revisión detallada. Posteriormente para el acto de apertura de propuestas económicas, se abrirán sólo aquellas propuestas técnicas que hayan sido aceptadas, dicho acto será idéntico al de apertura técnica, cambiando sólo en los documentos a rubricar pues estos serán: “...*el catálogo de conceptos, los datos básicos de costos de materiales y del uso de la maquinaria de construcción así como los escritos de proposición correspondiente...*” (sic), y de igual manera se levantará el acta correspondiente en la que se harán constar los montos de las propuestas económicas aceptadas para su revisión detallada, así como las que hubieran sido desechadas y las causas que lo

motivaron, y se informará la fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el dictamen y el fallo correspondiente.

Ahora bien, para el procedimiento de evaluación de proposiciones, la ley federal en su artículo 38 estipula que “...*la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar*” (sic), de igual manera podrá determinar la conveniencia de utilizar un sistema de puntos y porcentajes, este procedimiento se describe en su reglamento. Así mismo se menciona que si una propuesta incumple a los requisitos o condiciones y que éstos por si mismos o deficiencia en su contenido no afecten la solvencia de las proposiciones no serán objeto de evaluación y no se será motivo para desechar la propuesta. También se establece que cuando la convocante tenga necesidad de solicitar al licitante aclaraciones o información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, podrá hacerlo siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición. Y que “*una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición que asegure las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes*”(sic). Como puede observarse la valoración de documentos es muy sencilla, y por lo general la mayoría de las propuestas cumplen con lo solicitado, pero terminan desechándose por no cumplir con el monto, es decir, se pasan del monto base que la dependencia, entidad o municipio tiene asignado para el desarrollo y ejecución de la obra.

En el artículo 48 la ley estatal, se estipula la mecánica para la revisión detallada de las propuestas técnicas y económicas, así como los criterios de valoración y adjudicación, los cuales se desglosan en siete fracciones, y a manera de resumen mencionan que “*se procederá a la revisión detallada de cada documento de los que integran* (la propuesta técnica y económica), *procediendo en su*

caso, a la descalificación de cualquier propuesta licitante que contenga en la documental referida omisiones o errores relevantes con respecto a las bases de la licitación.”(sic), pero la pregunta saltaría rápidamente, ¿Qué es una omisión o error relevante?, en algunas dependencias en las bases de licitación establecen tajantemente que la falta de una rúbrica será motivo de descalificación, en otras dependencias no son tan estrictos y dejan algunas situaciones abiertas como lo es la propia ley menciona. Se menciona que en la valoración se “...deberá revisar que el programa de ejecución sea factible de realizar con los recursos considerados por el contratista en el plazo de ejecución propuesto, que haya congruencia entre el programa de utilización de maquinaria y equipo de construcción, adquisición de los materiales preponderantes y equipos de instalación especial; que las características, especificaciones y calidad de los materiales sean las requeridas por la convocante. La utilización del personal técnico administrativo, resulte congruente con el porcentaje de indirecto presentado” (sic), además se menciona que se “...analizará debidamente el cálculo e integración de los precios solicitados conforme a las disposiciones de las bases de la licitación” (sic), como se puede apreciar, la ley estatal es más clara en cuanto a la forma de valoración de una propuesta pues describe que documentos son los que se deben revisar a fondo y como. Una vez valorada cada una de las propuestas “...se procederá a dar lectura a los montos totales de cada propuesta recibida; ...y se descalificarán las propuestas que evidentemente, no sean congruentes con los rendimientos comúnmente aceptados en los tratados de análisis de precios unitarios, los costos y precios de maquinaria y equipo referidos al procedimiento constructivo correspondiente presentado por los licitantes en sus propuestas específicas, y que por ello pongan en riesgo la calidad de la obra. De las restantes que hayan cumplido con todos los requerimientos de la convocante, se emitirá resolución a favor de la propuesta que, en razón de los costos y tiempos que ofrece, cumpla, a juicio de la convocante, con los requisitos de capacidad financiera y técnica, experiencia mínima, residencia e inscripción en el padrón a que hace referencia esta ley.”(sic) se menciona que “...la resolución que emita la convocante deberá estar fundada y motivada, evitando la competencia desleal y prácticas que vayan en perjuicio de la obra pública. Además de considerar que se garanticen las mejores condiciones para la convocante.”(sic) y nuevamente aquí salta la ambigüedad ¿A qué se refiere con competencia desleal y prácticas que vayan en perjuicio de la obra pública? ¿Cómo se comprueba esta competencia desleal y prácticas? ¿Quién denuncia quien, es decir, la convocante a los contratistas o viceversa? Sin embargo esto es lo único que marca la ley. Ahora bien, la

convocante después de evaluado las propuestas, el resultado de este análisis lo plasmará en un dictamen el cual constituirá el fundamento para el fallo correspondiente, en éste se hará mención de las proposiciones desechadas, sustentando los motivos de su exclusión, el orden de prelación en el que la convocante determine la preferencia en que ordenó a los concursantes.

Continuando con el procedimiento de licitación, en el artículo 39 de la ley federal se establece que la convocante deberá de emitir un fallo, el cual debe de incluir lo que se detalla en sus fracciones de la I a la V, destacando lo siguiente: *“La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla; la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones; en el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria; nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición; fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.”*(Sic) Como se puede observar, la diferencia con la ley estatal es que en esta ley federal si se detalla los puntos a contener en el fallo; de igual manera, en la ley estatal se maneja el requerimiento de emitir un dictamen del resultado de la valoración de las propuestas técnicas y económicas, que fungirá como fundamento para la emisión del fallo, en cambio en la ley federal no se requiere la emisión de un dictamen de la valoración; sin embargo como puede observarse la ley estatal tampoco menciona como debe ser este dictamen, simplemente da referencias, la cuales se asemejan las características del contenido del fallo que se mencionan en la ley federal.

Finalmente en el artículo 40 de la ley federal se establece que se podrá declarar desierta una licitación cuando *“...la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados en la convocatoria o sus precios de insumos no fueren aceptables.”*(sic), de igual

manera en la ley estatal en su artículo 49 estable la misma posibilidad cuando “...a su juicio las posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de licitación o sus precios no fueren aceptables o remunerativos, obligándose a expedir una segunda convocatoria, en un término no menor a 30 días”(sic). Asimismo en el artículo 50 de la ley estatal se establece que “en los casos de licitaciones en segunda convocatoria, se seguirá el mismo procedimiento que para la primera. Si como resultado de esta segunda licitación hubiere necesidad de declararlo desierto, la convocante podrá, bajo su responsabilidad, asignar en forma directa la ejecución de la obra motivo de la licitación de acuerdo a lo establecido en esta ley y en el reglamento correspondiente” (sic). La primera diferencia es que en la ley estatal se maneja que una vez declarada desierta una licitación se procederá a realizar una segunda convocatoria, en cambio la ley federal no contempla esta situación, si no que al declararse desierta una licitación en la ley federal se estipula que se procederá a una invitación restringida, como se verá más adelante. Finalmente en la ley estatal en el artículo 50 se menciona que se en el caso de segunda ocasión de declararse desierta una licitación se podrá adjudicar directamente conforme a la ley y su reglamento, pero desde su promulgación hasta la fecha, no se ha emitido ningún reglamento que complementa esta ley estatal.

En este mismo tenor, en el artículo 40 de la ley federal se maneja otra posibilidad para el cierre de la licitación la cual es la de cancelar una licitación, cuando se por un “...*caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos, o que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. La determinación de dar por cancelada la licitación, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo podrán interponer la inconformidad en términos del Título Séptimo, Capítulo Primero de esta Ley.*”(sic), además en las cancelaciones por caso fortuito y fuerza mayor, la dependencia o entidad cubrirán a los licitantes los gastos no recuperables que en su caso procedan. Nuevamente, como se puede observa esta forma de cerrar una licitación no se contempla en la ley estatal.

DE LAS EXCEPCIONES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA	LEY ESTATAL			LEY FEDERAL			Reglamento Federal		
	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO
Contratar obra por invitación a cuando menos 3 personas o adjudicar directamente.	32			41			73		
El contrato solo puede celebrarse con una sola persona.	32		1°	42	I		74	I	
Peligre o altere el orden social, la economía, los servicios, la salubridad como consecuencias de desastres naturales.	32		1°	42	II				
La licitación provoque pérdidas o costos adicionales.	32	II		42	III		74	II	
Caso fortuito o fuerza mayor, premura en la causa para atender la eventualidad.	32	I		42	V		74	IV	
Se contrata con siguiente propuesta si se hubiera rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista (10% máximo de diferencia).	32		1°	42	VI		74	V	
1er licitación declarada desierta, estatal 2 licitaciones.	50			42	VII		74	VI	
Trabajos de mantenimientos, donde no es posible establecer el catálogo de conceptos, especificaciones.				42	VII I				
Se requiera mano de obra campesina o urbana marginada.				42	IX				
Se trate de servicios relacionados con las obras, prestados por una persona física, sin requerir de más de un especialista técnico.				42	X				
Se podrán contratar obras por invitación a cuando menos 3 personas o adjudicación directa en función del monto de las obras. (no mayor al 30% del presupuesto autorizado).	31	I y II		43		3°	75		
Cuando 2 procedimientos de invitación restringida se declaren desiertos, se podrá adjudicar directamente.	50						78		3°
Procedimiento para la invitación a cuando menos 3 personas.	45			44					
Se deberá contar con un mínimo de 3 propuestas, en el procedimiento de invitación restringida.	46	VII I		44	III		78		

La contratación mediante casos de excepción, como se le reconoce en la “Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con la misma” y nombrado en la “Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro” como contratación bajo circunstancias extraordinarias o casos fortuitos o de fuerza mayor; para cualquier caso, es indispensable conocer los artículos que hablan al respecto, pero todavía más necesario es saberlos interpretar para no caer en errores que perjudiquen de manera administrativa a la dependencia, entidad o Municipio contratante. Recordemos que además la ley federal considera, acertadamente, a los procedimientos de “invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa” como excepciones a la licitación.

En el artículo 41 de la ley federal se prevé que “...las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa.”(sic) además se estipula que “...la selección del procedimiento de excepción que realicen las dependencias y entidades deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Estado. El acreditamiento del o los criterios en los que se funde; así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmado por el titular del área responsable de la ejecución de los trabajos.”(sic) asimismo se menciona que “en cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.”(sic)

De igual manera, en el artículo 32 de la ley estatal se establece la posibilidad de que “Cuando existan circunstancias extraordinarias o casos fortuitos o de fuerza mayor, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 30 de la presente ley y las dependencias, entidades o Municipios, bajo su responsabilidad, podrán invitar a personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás requisitos necesarios para el caso, previa resolución fundada y motivada por escrito que califique las razones y circunstancias que concurran...”(sic) Como puede observarse las dos leyes son semejantes, pues en las dos se estipula que este acto debe estar fundado y motivado mediante escrito; así como también, se debe invitar a personas que “cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos técnicos, financieros y demás requisitos necesarios”.

En el artículo 42 de la ley federal se establece que “Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando...”(sic) ocurran cualquiera de las catorce causas que se describen en las fracciones de la I a la XIV, las cuales entre otras son: “I. ...

por tratarse de obras de arte, el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; II. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor; III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados; IV. Se realicen con fines exclusivamente militares o para la armada,...; V. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible ejecutar los trabajos mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate,...; VI. Se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al contratista que hubiere resultado ganador en una licitación. En estos casos la dependencia o entidad podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento.; VII. Se haya declarado desierta una licitación pública,...; VIII. Se trate de trabajos de mantenimiento, restauración, reparación y demolición de inmuebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, cantidades de trabajo, determinar las especificaciones correspondientes o elaborar el programa de ejecución; IX. Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada,...; X. Se trate de servicios relacionados con las obras públicas prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma,...; XI. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, relacionados con obras públicas, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas,... Sólo podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa, cuando la información que se tenga que proporcionar a los licitantes, para la elaboración de su proposición, se encuentre reservada en los términos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; XII. Se acepte la ejecución de los trabajos a título de dación en pago, en los términos de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; XIII. Cuando se acredite la celebración de una alianza estratégica que lleven a cabo las dependencias y entidades con personas físicas o morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la Infraestructura nacional; XIV. Se trate de servicios que tengan por objeto elaborar o concluir los estudios, planes o programas necesarios que permitan la realización de la licitación pública para la ejecución de las obras públicas asociadas a proyectos

*de infraestructura, siempre y cuando el precio de los mismos no sea mayor al cuatro por ciento del monto total del proyecto cuya ejecución se pretenda licitar,...”(sic)*

En cambio en la ley estatal, en el mismo artículo 32, se establece que para no realizar la licitación pública se debe presentar casos fortuitos o de fuerza mayor o circunstancias extraordinarias, definiéndolas de la siguiente manera: “*como casos de fuerza mayor entre otros: cuando el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor y otros derechos exclusivos y cuando se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al proveedor o contratista. En estos casos, la dependencia o entidad podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al 10% y como caso fortuito, entre otros: cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos de salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales o existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes. Las circunstancias extraordinarias... serán cuando: I. A juicio de la Dependencia o Entidad ejecutoras y de común acuerdo con la Coordinación de Planeación y de los Ayuntamientos, en su caso, la obra sea de tal urgencia que deba iniciarse de inmediato y terminarse en un plazo perentorio y no se disponga del tiempo necesario para cumplir con los requisitos establecidos. II. Atendiendo al importe total de la obra, no se justifique efectuar los gastos que tanto el convocante como los participantes tendrían que hacer para cumplir los requisitos establecidos. III. Por las características particulares de la obra, se advierta que ésta requiere para su realización de financiamiento, experiencia y materiales, equipos o técnicas especiales, una vez que se ha comprobado que en el mercado no existe otra alternativa.”(sic). Como puede observarse la ley federal desglosa más las causas que pueden dar pie a una motivación para la excepción a la licitación pública, pero también se puede observar que los casos de fuerza mayor considerados en la ley estatal son los mismos que se estipulan en las fracciones I y VI del artículo 42 de la ley federal, de igual manera las descripciones de caso fortuito de la ley estatal son semejantes a las fracciones II y III del artículo 42 de la ley federal; finalmente las circunstancias extraordinarias de las fracciones I y II mencionadas en la ley estatal son las mismas que en las fracciones V y III respectivamente, del artículo 42 de la ley federal. Por*

lo anterior sólo son diferentes o únicos lo considerado en las fracciones IV y VII a la XIV del artículo 42 de la ley federal y la fracción III del artículo 32 de la ley estatal.

Aunado a lo anterior en el artículo 43 de la ley federal también se estipula otra posibilidad para contratar obras públicas o servicios relacionados con las misma bajo la excepción a la licitación pública cuando “...*el importe de cada contrato no exceda de los montos máximos que al efecto se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación, siempre que los contratos no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.*”(sic). De lo anterior también la ley estatal puede decir que lo contempla pues como ya vimos anteriormente, en el artículo 31 se establecen intervalos de montos en los que por el monto de la obra ésta caerá dentro de las modalidades de contratación.

Sin embargo en la ley federal existe una restricción para fundamentarse bajo esta circunstancia de monto, pues en el párrafo tercero del artículo 43, se establece que “*la suma de los montos de los contratos que se realicen al amparo de este artículo no podrá exceder del treinta por ciento del presupuesto autorizado a las dependencias y entidades para realizar obras públicas y servicios relacionados con las mismas en cada ejercicio presupuestario*”(sic), restricción que no contempla la ley estatal.

En el artículo 44 de la ley federal se establece el procedimiento para una invitación a cuando menos tres personas, las cuales se desglosan en cinco fracciones: “*I. Difundir la invitación en CompraNet y en la página de Internet de la dependencia o entidad; II. El acto de presentación y apertura de proposiciones podrá hacerse sin la presencia de los correspondientes licitantes,...; III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres proposiciones susceptibles de análisis; En caso de que no se presenten el mínimo de proposiciones señalado en el párrafo anterior, se podrá optar por declarar desierta la invitación, o bien, continuar con el procedimiento y evaluar las proposiciones presentadas. En caso de que sólo se haya presentado una propuesta, la convocante podrá adjudicarle el contrato si considera que reúne las condiciones requeridas, o bien proceder a la adjudicación directa conforme al último párrafo de este artículo; IV. En la invitación se indicarán, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, aquellos aspectos contenidos en el artículo 31 de esta Ley que fueren aplicables; V. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para*

*cada contrato, atendiendo a las característica, complejidad y magnitud de los trabajos; VII. A las demás disposiciones de esta Ley que resulten aplicables a la licitación pública.”(sic) como puede observarse el procedimiento son los mismo pasos que en una licitación pública, además en el último párrafo de este artículo también se estipula que cuando se dé el “supuesto de que un procedimiento de invitación a cuando menos tres personas haya sido declarado desierto, el titular del área responsable de la contratación en la dependencia o entidad podrá adjudicar directamente el contrato siempre que no se modifiquen los requisitos establecidos en dichas invitaciones.”(sic)*

La ley estatal en su artículo 34 estipula el procedimiento de invitación restringida, la cual establece cinco etapas: 1. Invitación a participar a cuando menos tres contratistas (los cuales como ya se menciono anteriormente, debe haber sido elegidos previamente por el Comité de Selección de Contratistas), 2. Acreditación de los contratistas, 3. Entrega de bases, 4. Presentación y apertura de proposiciones y 5. Adjudicación del contrato y ejecución de los trabajos. Como se puede observar es semejante al procedimiento de la licitación pública estatal descrito anteriormente, sólo cambia el paso uno, en donde uno es una convocatoria abierta mientras que en el otro es una convocatoria restringida a unos cuantos seleccionados. En el artículo 35 de la ley estatal se establecen tres requisitos para poder contratar obra pública bajo la modalidad de invitación restringida, siendo: *“I. Que los contratistas invitados hayan sido elegidos previamente por el Comité de Selección...; II. Que los contratistas elegidos cuenten al momento de la invitación, con su registro actualizado en el Padrón de Contratistas de la Secretaría de la Contraloría de Gobierno del Estado o de los Municipios; y III. Que los interesados que acepten participar, una vez que se conozca el catálogo de conceptos y se realice la visita al lugar donde se realizarán los trabajos, lo manifiesten por escrito.”(sic)*, De igual manera el paso dos del procedimiento de la invitación restringida es la acreditación de los contratistas sin embargo en el artículo 39 se describen dos requisitos a cumplir, que son: *“Declaración bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del artículo 27 de esta ley; y carta de conocimiento de las características del sitio destinado para los trabajos, así como de aceptación para participar en la invitación y presentación de la propuesta formal.”(sic)* estos mismos requisitos son los mismos que se solicitan en las fracciones II, V y VI del artículo 40 de la ley estatal referente a la licitación pública.

Como ya se mencionó el procedimiento de la invitación restringida es idéntico al de la licitación pública en la ley estatal, sin embargo también en tiene unas pequeñas variaciones, como por ejemplo en el artículo 46 en su fracción VIII se menciona que *“para el caso de la modalidad de invitación restringida de no recibir proposición alguna o de no contar por lo menos con tres propuestas aceptadas, la licitación se declarará desierta, situación que quedará asentada en el acta correspondiente”*(sic), esto mismo aplica para la fracción X del artículo 47 *“para el caso de la modalidad por invitación restringida de no contar por lo menos con tres propuestas aceptadas para su revisión detallada, se declarará desierto el concurso, situación que quedará asentada en el acta”*(sic), sin embargo existe una ambigüedad en esto, pues no se establece que se procederá para cuando se declare desierta una invitación restringida, pues la lógica nos diría que se realice una adjudicación directa, pero también puede que se realice una segunda invitación restringida, cualquiera de los dos casos estaría permitido. Si bien, también es cierto que en el artículo 49 de la ley estatal se menciona que *“la convocante no adjudicara la obra cuando a su juicio las posturas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de licitación o sus precios no fueren aceptables o remunerativos, obligándose a expedir una segunda convocatoria, en un término no menor a 30 días”*(sic), pareciera entenderse que para el caso de la invitación restringida se tendría que volver a realizarse, pues el termino de base de licitación también son aplicables a una invitación restringida; sin embargo este artículo se refiere clara y exclusivamente a las licitaciones, pues se menciona que se expedirá una segunda convocatoria, termino exclusivo de la licitación pública.

DE LA CONTRATACIÓN	LEY ESTATAL			LEY FEDERAL			Reglamento Federal		
	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO
Tipos de contratos de obra pública.	52	I, II		45	I a IV				
Contenido mínimo de contratos.	53			46			79		
Oficio de aprobación.	53	I		46	III				
Procedimiento de adjudicación del contrato.				46	II				
Penas convencionales por incumplimiento.	53	VII		46	X		86 a 88		
Términos para regresar dinero pagado en exceso.	53	VII I		46	XII				

Procedimiento para ajustes de costos.	53	IX		46	VI			
Causales de suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de contrato.	53	XV		46	XV			
Descripción pormenorizada de los trabajos a ejecutar.	53	X		46	V			
Que el contrato, anexos y bitácora son instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones.				46		2°		
Tiempo para formalizar el contrato, Estatal: 15 días hábiles Federal: 15 días naturales	51		1°	47		1°	80 y 81	
Si no se firma el contrato se puede adjudicar a la siguiente propuesta solvente, menor del 10% de diferencia con la ganadora.	51		2°	47		2°		
Subcontratación de partes del trabajo.	51		5°	47		5°	83	
Garantías de anticipo y cumplimiento.	55	II y III		48	I y II		89 y 98	
El anticipo debe otorgarse antes del inicio de la obra pactada en contrato.	54	I		50	I			
El porcentaje de anticipo puede ser hasta desde un 30% hasta un 50%.	38	VI		50	II		139	
Excepciones para incrementar anticipo.				50	IV			
Anticipo en convenios de monto Estatal: No hay anticipo para convenios en monto Federal: Si puede haber anticipo en convenios	54	IV		50	VI			
En Rescisión de contratos, reintegrar el anticipo no amortizado. Estatal: 15 días naturales Federal: 10 días naturales	54	V		50		3°		
Personas impedidas a celebrar contratos.	27			51				

Una vez realizado el fallo respecto de cualquier modalidad de contratación se debe formalizar un contrato, que para el caso de la ley federal estipula en el párrafo primero del artículo 47, que deberá ser dentro de los quince días naturales (aproximadamente dos semanas) siguientes al de la notificación del fallo; en cambio en la ley estatal en el párrafo primero del artículo 51, se establece que deberá ser dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles (aproximadamente tres semanas); por lo que en la ley estatal se considera más días para formalizar el contrato respectivo.

En ambas leyes también se estipula que en caso de no firmarse el contrato por causas imputables al contratista, se adjudicara directamente, sin necesidad de un nuevo procedimiento a la siguiente propuesta solvente, siempre y cuando esta no sea superior al diez por ciento. Aunque en cada ley se maneja con alguna ligeras diferencias lo anterior dicho: En la ley federal, en el párrafo segundo

del artículo 47 se establece que “*Si el interesado no firmare el contrato por causas imputables al mismo, en la fecha o plazo establecido en el párrafo anterior, la dependencia o entidad podrá, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante que haya presentado la siguiente proposición solvente que resulte más conveniente para el Estado, de conformidad con lo asentado en el fallo, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento*” (sic). En cambio la ley estatal, en su párrafo segundo del artículo 51 se menciona que “*si el interesado se negare a firmar el contrato perderá a favor de la convocante la garantía que hubiere otorgado y la dependencia, entidad o municipio podrán, sin necesidad de un nuevo procedimiento, adjudicar el contrato al participante siguiente conforme al orden de prelación emitido en el fallo correspondiente, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, no sea superior al diez por ciento*” (sic). Como se puede observar son sólo pequeñas las diferencias pero en esencia es similar; la ley federal menciona que si no se firma el contrato por “cualquier causa imputable al contratista”, en cambio la ley estatal menciona que cuando “el contratista se negare a firma” situación muy específica. La ley federal establece que se debe firmar “dentro del plazo establecido”, en cambio la ley estatal no menciona que se deba cumplir dicha premisa del plazo establecido, porque ¿Qué pasaría si el contratista lo firma después del plazo establecido? ¿No se considera válido el contrato? ¿es sólo una falta administrativa? Ó ¿Se tendría que realizar una adjudicación directa al siguiente contratista con la propuesta solvente?

Ahora bien, en las fracciones de la I a la IV del artículo 45 de la ley federal, se establecen los tipos de contratos de obra, que estarán en función de la forma de pago:

*“I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;*

*II. A precio alzado, en cuyo caso el importe de la remuneración o pago total fijo que deba cubrirse al contratista será por los trabajos totalmente terminados y ejecutados en el plazo establecido.*

*Las proposiciones que presenten los contratistas para la celebración de estos contratos, tanto en sus aspectos técnicos como económicos, deberán estar desglosadas por lo menos en cinco actividades principales;*

III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado, y

IV. Amortización programada, en cuyo caso el pago total acordado en el contrato de las obras públicas relacionadas con proyectos de infraestructura, se efectuará en función del presupuesto aprobado para cada proyecto.”(sic)

En cambio en las fracciones I y II del artículo 52 de la ley estatal se establecen sólo dos posibilidades de contrato: a precios unitarios y a precio alzado, con las mismas características que las descritas en la ley federal; por lo que no se contempla los tipos de contrato mixtos ni de amortización programada.

En la ley federal en su artículo 46 se establecen dieciséis requisitos aplicables a los contratos en función con la obra, destacando entre otros con: “*El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante y del contratista; la indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato; los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato; acreditación de la existencia y personalidad del licitante adjudicado; la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, normas de calidad, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia; el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, así como los plazos, forma y lugar de pago...; el plazo de ejecución de los trabajos, así como los plazos para verificar la terminación de los trabajos y la elaboración del finiquito; porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen; forma o términos y porcentajes de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato; términos, condiciones y el procedimiento para la aplicación de penas convencionales, retenciones y/o descuentos; procedimiento de ajuste de costos que regirá durante la vigencia del contrato; términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el artículo 55 de este ordenamiento; los procedimientos para resolución de controversias previstos en el Capítulo Tercero del Título Séptimo de esta Ley, distintos al procedimiento de conciliación; causales por las que la dependencia o entidad podrá dar por rescindido el contrato, y los demás aspectos y requisitos*

*previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate” (sic). Asimismo en el segundo párrafo de este artículo se establece un precepto fundamental el cual es que “...la convocatoria a la licitación, el contrato, sus anexos y la bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación” (sic), esto es relevante, pues cualquier dato que se contenga en alguno de ellos y que no venga en algún otro se da como parte integral de la obligaciones. Esto último no se establece en la ley estatal.*

De igual manera, en la ley estatal en su artículo 53 se establecen dieciséis declaraciones y cláusulas que como mínimo los contratos deben contener, destacando entre otros: *“la autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos; el precio total a pagar por los trabajos objeto del contrato y sus anexos; el plazo de ejecución de los trabajos estipulado en días naturales, conteniendo la fecha de inicio y la de terminación; los porcentajes, fechas de las exhibiciones y proceso de amortización de los anticipos para inicio de los trabajos, para compra o producción de materiales y del equipo e instalaciones especiales; la forma y términos en que el contratista deberá garantizar la correcta inversión de los anticipos así como el debido cumplimiento del contrato y sus anexos; los plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados, así como de los ajustes de costos que en su caso tuvieran; los montos de las penas convencionales, las que no podrán ser superiores, en conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento; la forma en que el contratista, reintegrará las cantidades que con motivo del contrato celebrado hubiere recibido en exceso durante la ejecución de la obra,...; el procedimiento y la metodología de ajuste de los costos, determinado en las bases de licitación y el cual deberá regir durante la vigencia del contrato; la descripción pormenorizada de los trabajos a que se obligue el contratista a ejecutar, acompañando como parte integrante del contrato, lo establecido en la etapa de la licitación, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes así como las modificaciones, planos, correcciones y revisiones, órdenes, bitácora y especificaciones que surjan durante la ejecución de la obra, las cuales se incorporarán conforme se den en el proceso de vigencia de contrato; los procedimientos mediante los cuales las partes entre sí, resolverán controversias y las discrepancias futuras o previsibles que pudieran presentarse sobre aspectos específicos de carácter técnico o administrativo; la*

*disponibilidad del sitio y demás autorizaciones que se requieran para llevar al cabo los trabajos, tales como permisos, licencias, manifestaciones de impacto ambiental, entre otras; las obligaciones de la contratante; las obligaciones del contratista; las causales de suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos; y las fechas de terminación y los mecanismos de recepción y liquidación de los trabajos”* (sic). Como puede observarse, existen nuevamente diferencias mínimas en el contenido de los contratos, mientras que en la ley federal se mencionan dieciséis y se establece que se utilicen los que apliquen, lo que deja abierto y a criterio de la convocante el elegir los adecuados para cada contrato, en la ley estatal se establecen también dieciséis requisitos, similares a los de la ley federal, pero que son obligatorios para todos los contratos.

En otro orden de ideas, en el artículo 48 de la ley federal se establece que los contratistas que celebren contratos deberán de garantizar la totalidad del monto de los anticipos que reciban así como el cumplimiento de los contratos, quedando a consideración de los titulares de las dependencias y de los órganos de gobierno de las entidades el fijar las bases, la forma y el porcentaje a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, considerando los antecedentes de cumplimiento de los contratistas en los contratos celebrados con las dependencias y entidades, a efecto de determinar montos menores para éstos. De igual manera en el artículo 55 de la ley estatal se establece que *“quienes participen en las licitaciones o celebren contratos regulados por esta Ley, deberán garantizar lo estipulado ante los Poderes del Estado, Dependencias, Entidades o Municipios contratantes, a través del empleo de título de crédito o con fianza expedida por las instituciones autorizadas,...*” (sic), debiendo de garantizar la seriedad de las propuestas en los procedimientos de licitación, por un importe del cinco por ciento del monto de la propuesta, la totalidad del monto del anticipo, el cumplimiento del contrato por un importe máximo del diez por ciento del monto contratado, y contra vicios ocultos por un monto del diez por ciento del monto ejercido. Como se puede observar en la ley estatal se garantizan cuatro aspectos, que si bien en la ley federal también se debe garantizar contra los vicios ocultos, esta se menciona hasta en la entrega de la obra, siendo también por el diez por ciento del monto ejecutado. Además, en la ley estatal se tiene establecido el límite del porcentaje del monto de la garantía de cumplimiento por un monto máximo del diez por ciento, cuando en la ley federal este porcentaje es a consideración de la entidad o dependencia, pudiendo ser mayor todavía.

En el artículo 50 de la ley federal se establece que si se otorga anticipo, éste deberá estar estipulado en contrato, y que la entrega del anticipo debe ser *“puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía de anticipo dentro del plazo señalado en el artículo 48 de esta Ley, no procederá el diferimiento y, por lo tanto, deberá iniciar los trabajos en la fecha establecida originalmente.”* (sic), así mismo se estipula que se podrá otorgar hasta un treinta por ciento de la asignación presupuestaria aprobada para el contrato, el anticipo tiene la finalidad de que el contratista *“...realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones y, en su caso, para los gastos de traslado de la maquinaria y equipo de construcción e inicio de los o trabajos; así como, para la compra y producción de materiales de construcción, la adquisición de equipos que se instalen permanentemente y demás insumos que deberán otorgar”*(sic), además *“tratándose de servicios relacionados con las obras públicas, el otorgamiento del anticipo será determinado por la convocante atendiendo a las características, complejidad y magnitud del servicio...”* (sic), el importe que se otorgue por concepto de anticipo debe ser considerado por el contratista para la determinación de su costo financiero de su proposición. Sin embargo *“cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización escrita del titular de la dependencia o entidad o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad”* (sic). Además se podrá *“otorgar anticipos para los convenios que se celebren en términos del artículo 59 de esta Ley, sin que pueda exceder el porcentaje originalmente autorizado en el contrato respectivo”* (sic); finalmente la amortización del anticipo *“en el supuesto de que sea rescindido el contrato, el saldo por amortizar se reintegrará a la dependencia o entidad en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada al contratista la determinación de dar por rescindido el contrato”*(sic).

De igual manera en el artículo 54 de la ley estatal se establecen criterios parecidos para el otorgamiento de los anticipos, pues también se estipula que el importe del anticipo serán *“puestos a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos. El atraso en la entrega del anticipo diferirá en igual tiempo el programa de ejecución pactad; el contratista en su proposición deberá considerar el importe de los anticipos y el mecanismo de*

amortización, para determinar en consecuencia el costo financiero de los trabajos; cuando el contratista no entregue la garantía de los anticipos dentro del plazo señalado, no procederá el diferimiento y por lo tanto deberá iniciar la obra en la fecha establecida originalmente; no se otorgarán anticipos para el importe resultante de los ajustes de costo de los contratos; y para los efectos de la amortización de los anticipos, en caso de rescisión del contrato, el saldo por amortizar deberá reintegrarse a la contratante en un plazo no mayor de quince días naturales, a partir de la fecha en que se haya notificado la rescisión al contratista” (sic); como puede observarse, la diferencia con la ley federal radica en que en la ley estatal no se contempla entrega de anticipos para convenios modificatorios, además en la ley estatal se establece un monto para el anticipo entre el treinta y cincuenta por ciento del monto del contrato, en cambio la ley federal maneja un porcentaje de manera general, del treinta por ciento del monto del presupuesto, y que encaso de requerirse un porcentaje mayor tendrá que ser autorizado por el titular de la dependencia o entidad. Sin embargo también ambas tienen similitudes en cuanto a la condición de entregar dicho anticipo previo al inicio de los trabajos, y en caso de no ser así se diferirá en igual tiempo el plazo de ejecución, y que en caso de rescisión de contrato debe regresarse el saldo por amortizar dentro de los quince días naturales (aproximadamente dos semanas) a la fecha de notificación de la rescisión administrativa del contrato respectivo.

EJECUCIÓN	LEY ESTATAL			LEY FEDERAL			Reglamento Federal		
	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO
La obra debe iniciar en la fecha señalada en contrato y poner a disposición del contratista el o los inmuebles.	57		1°	52		1°	110		
La tardanza en la entrega de anticipos, prorrogará en igual tiempo el plazo de ejecución.	54	I		52		1°	140		
Nombrar la residencia de supervisión antes de inicio, responsable directo de la supervisión, control y revisión de trabajos incluyendo estimaciones.	58		1°	53			111 a 117		
Estimaciones con periodos de un mes.	59		1°	54		1°			
Incorporar diferencia numéricas en la siguiente estimación.	59		5°	54		1°			
Pagar las estimaciones en Estatl: un plazo no mayor a 15 días naturales. Federal: un plazo no mayor a 20 días naturales.	59		4°	54		2do			
Pagar gastos financieros por tardanza en pago de estimaciones.	65		1°	55		1°			

Procedimiento para ajuste de costos.	64			57 58				
Modificación de contratos mediante convenios Estatal: no mayor al 25% del monto o plazo pactado. Federal: Pueden rebasar el 25%.	56			59			99 a 109	
Los contratos a precio alzado no pueden modificarse en monto o plazo, salvo en excepción estatal.				59		6°		
Suspensión temporal o anticipada.	60			60			144 a 153	
Rescisión administrativa de contrato por incumplimiento del contratista.	61	II		61			154	
Procedimiento para rescindir contratos.	61		2°	61	I, II		155 a 163	
Notificación de la Terminación anticipada o Rescisión administrativa de contrato	62			62		2°	144 158	1°
Acta Circunstanciada.	61		2°	62		2°	147 151 159	
En una rescisión el contratista debe regresar toda la documentación del proyecto y monto de anticipó en un plazo de 10 días naturales	61		2°	62		2°		

Para la ejecución de los trabajos en la ley federal en su artículo 52 se establece que *“deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo, y la dependencia o entidad contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deban llevarse a cabo. El incumplimiento de la dependencia o entidad prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión de los trabajos. La entrega deberá constar por escrito”* (sic), asimismo en su artículo 53 se establece que *“las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas. Cuando la supervisión sea realizada por contrato, la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra de la dependencia o entidad. Por su parte, de manera previa al inicio de los trabajos, los contratistas designarán a un superintendente de construcción o de servicios facultado para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con los trabajos, aún las de carácter personal, así como tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato”*(sic), de lo anterior, destaca que se debe de entregar de manera escrita el lugar de los trabajos al contratista,

además se establecen tres figuras en el control de la obra, que son: por parte del contratista el “Superintendente”, y por parte de la contratante el “Residente de obra” y el “Supervisor de obra”.

De igual manera en la ley estatal, en el párrafo primero del artículo 57, se establece que *“una vez adjudicada la obra, suscritos los documentos requeridos y recibido el anticipo correspondiente, la contratante dará posesión al contratista del sitio destinado a la obra y aquel deberá dar inicio a los trabajos en la fecha estipulada en el contrato...”*(sic), además en el artículo 58 de la ley estatal, se prevé que *“...al inicio de la ejecución de las obras, la contratante establecerá la residencia del supervisor, quien será el responsable de la administración de la obra, el control y la vigilancia de los trabajos, los asientos en la bitácora así como de la revisión y la aprobación de las estimaciones correspondientes. Si la supervisión es externa, la contratante deberá dar la aprobación final”* (sic), de lo anterior podemos resumir, que al igual que la ley federal la ley estatal también establece que la contratante entregara el sitio de la obra al contratista, sin embargo en la ley estatal no se menciona que deba ser por escrito como lo marca la ley federal; en la ley estatal a diferencia de la federal, sólo se establecen dos figuras para el control de la obra, “Supervisor de obra” por parte de la contratante y “Representante del contratista” ó simplemente “Contratista”. Estas definiciones son muy importantes pues en la practica la mayoría de las dependencias, entidades y municipios las confunde, además un dato importante es que en la ley federal la figura del “Residente de obra” establece que deberá ser un servidor público, por lo que de ninguna manera puede ser contratado externamente, sin embargo la figura del “Supervisor de obra” en la propia ley federal si contempla que pueda ser contratado externamente; en cambio en la ley estatal, sólo hay un representante en la obra de la contratante y este es el “Supervisor de obra” y el cual en la ley estatal contempla la posibilidad que este se contratado externamente.

Para el control de la obra, la ley federal en su artículo 46, en su último párrafo establece que *“en la elaboración, control y seguimiento de la bitácora, se deberán utilizar medios remotos de comunicación electrónica...”*(sic) esta se refiere a la Bitácora Electrónica de Obra Pública (BEOP), la cual es de uso obligatorio desde el 2010. De igual manera, en la ley estatal, en los artículo 57 y 58 en su último párrafo de ambos, se establece que *“en el momento del inicio, el representante de la contratista en la obra y el supervisor de la contratante, abrirán la bitácora correspondiente quienes serán los autorizados para hacer las anotaciones respectivas, además de*

*aquellas personas que la contratante así lo designe” (sic) y “Durante la fase de ejecución de la obra, el supervisor mantendrá al corriente los asientos en bitácora, con el representante del contratista, lo cual corresponderá a los hechos relevantes que sucedan durante el avance normal en este tipo de trabajos” (sic). por lo que refiere a lo anterior, en obras públicas bajo la ley estatal se permite hasta el momento llevarla a través de una bitácora convencional.*

Respecto del pago de las estimaciones, en la ley federal en el artículo 54 se establece que las *“...estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes. El contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la dependencia o entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago; la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación. En el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación. Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra de que se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente”(sic); de igual manera en la ley estatal en su artículo 59 se establece que las *“...estimaciones de los trabajos ejecutados serán elaboradas y presentadas por el contratista a la dependencia, entidad o municipio contratante por períodos acordes al programa y duración de los trabajos contratados, en plazos no mayores a un mes, acompañadas de la documentación necesaria que acredite la procedencia de su pago. Los contratistas cubrirán el 4 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo por concepto de derechos por los servicios de vigilancia, inspección y control. Dentro de un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de la fecha en que el residente de supervisión reciba las estimaciones por trabajos ejecutados, procederá a su revisión y aprobación, hecho lo cual, la contratante hará el pago respectivo en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de que el contratista presente la factura correspondiente. Las diferencias técnicas o numéricas pendientes de pago se resolverán y, en su caso, serán incorporadas en la siguiente estimación” (sic); Como podemos observar existen similitudes notables en cuanto a las**

estimaciones, pues en las dos leyes se maneja que sean en periodos no mayores a un mes; las diferencias técnica o numéricas pendientes de pago se resolverán en la siguiente estimación. La diferencia importante radica en los plazos establecidos para la entrega, revisión y pago de las estimaciones, pues mientras que en la ley federal se manejan para la presentación de estimaciones, seis días naturales siguientes a la fecha de corte, para la revisión se tiene un plazo de quince día naturales, y para el pago de la misma un plazo de veinte días naturales; en cambio en la ley estatal se establece que la presentación de estimaciones debe ser en plazos no mayores a un mes, para la revisión y pago se establecen quince días naturales.

Asimismo, en la ley federal en su artículo 55, y en la ley estatal en su artículo 65, se establece que en caso de incumplimiento en los pagos de las estimaciones por parte de la contratante, esta deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos de la Federación.

En el artículo 59 de la ley federal se establece que *“Las dependencias y entidades, podrán, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, modificar los contratos sobre la base de precios unitario; los mixtos en la parte correspondiente, así como los de amortización programada, mediante convenios, siempre y cuando éstos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley o los tratados. Si las modificaciones exceden el porcentaje indicado pero no varían el objeto del proyecto, se podrán celebrar convenios adicionales entre las partes respecto de las nuevas condiciones, debiéndose justificar de manera fundada y explícita las razones para ello. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de esta Ley o de los tratados. Los convenios señalados en los párrafos anteriores deberán ser autorizados por el servidor público que se determine en las políticas, bases y lineamientos de la dependencia o entidad de que se trate. En el caso de requerirse modificaciones en los términos y condiciones originales del contrato, que no representen incremento o disminución en el monto o plazo contractual, las partes deberán celebrar los convenios*

respectivos. Los contratos a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza no podrán ser modificados en monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos” (sic).

De igual manera en el artículo 56 de la ley estatal se establece que “En tanto que los contratos de obra pública se encuentren vigentes y en ejecución dentro de los plazos establecidos y sea el caso de que por requerimientos de la obra, debidamente justificados y suscritos por las partes en la bitácora correspondiente, resulte necesaria la modificación o la ampliación en el alcance originalmente contratado, la contratante podrá autorizar, bajo su responsabilidad, dicha modificación o ampliación siempre y cuando no se rebase el veinticinco por ciento del monto original; en caso de no alterar el proyecto ni las condiciones de la obra, se podrán celebrar convenios adicionales entre las partes. Estos convenios deberán ser autorizados bajo la responsabilidad del titular de la dependencia, entidad o municipio. El monto y el plazo de ejecución de la modificación al contrato original deberán formalizarse a través del contrato modificatorio suscrito en tiempo y forma; la ausencia de este documento no podrá anular el derecho del contratista para exigir la remuneración de los conceptos adicionales ejecutados, debidamente asentados y autorizados en la bitácora de la obra. Lo anterior corresponderá a conceptos nuevos, repetitivos o incremento en los volúmenes y ejecutados al amparo del contrato original así como del expediente técnico respectivo, mismos que se actualizarán de conformidad con los nuevos requerimientos. Los precios contemplados en la modificación o ampliación del contrato no aceptarán variación alguna en lo relativo a los factores de indirectos financiamiento y utilidad. Previo a la suscripción del contrato modificatorio o a la ampliación correspondiente, el contratista deberá otorgar las garantías adicionales correspondientes.”(sic) Como se puede observar entre las dos leyes hay diferencias considerables, si mientras que en la ley federal se estipula que los convenios no deberán rebasar el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactado en contrato, en la ley estatal sólo se menciona que no debe rebasar el veinticinco por ciento del monto original contratado, por lo que no menciona nada respecto del porcentaje permitido para ampliaciones de plazo y al no estipular un tope se permite el tiempo a criterio de la contratante. Aunado a lo anterior, en la ley federal se permite exceder el porcentaje del veinticinco por ciento, siempre y cuando existan razones fundamentadas y motivadas, y bajo la responsabilidad de quien los autoriza; en cambio, en la ley estatal no se permite exceder el veinticinco por ciento para ampliación al monto, por lo que este es el tope máximo. Finalmente en

el párrafo sexto del artículo 59 de la ley federal se establece que “*los contratos a precio alzado o la parte de los mixtos de esta naturaleza no podrán ser modificados en monto o en plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos*” (sic), en cambio en la ley estatal no se hace esta aclaración por lo que los contratos a precio alzado pueden estar sujetos a convenios modificatorios.

Durante la ejecución de las obras, estas pueden estar sujetas a una suspensión, terminación anticipada o puede rescindirse administrativamente el contrato; en la ley federal en su artículo 60 se establece lo siguiente: “*Las dependencias y entidades podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos contratados por cualquier causa justificada. Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades designarán a los servidores públicos que podrán ordenar la suspensión y determinar, en su caso, la temporalidad de ésta, la que no podrá ser indefinida. Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurren razones de interés general; existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos, y se demuestre que de continuar con las obligaciones pactadas se ocasionaría un daño o perjuicio grave al Estado; se determine la nulidad de actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad o intervención de oficio emitida por la Secretaría de la Función Pública, o por resolución de autoridad judicial competente, o bien, no sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de los trabajos a que se refiere este artículo. En estos supuestos, la dependencia o entidad reembolsará al contratista los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente” (sic), En este artículo se habla de dos situaciones, la primera es que las obras pueden ser suspendidas temporalmente, por cualquier causa justificada y que para la suspensión debe de establecerse el plazo para reanudar la ejecución, por lo que una suspensión no puede ser indefinida; el segundo caso se habla de la terminación anticipada del contrato cuando ocurran cualquiera de los tres supuestos establecidos, 1. Que se demuestre que de continuar se haría un daño grave al Estado, aclarado aquí que no se contempla cuando exista un daño al contratista; 2. Se determine la nulidad del contrato, por motivo de la resolución de una queja o una autoridad judicial; y 3. Cuando no sea posible determinar la temporalidad de una suspensión.*

De igual manera en el artículo 60 de la ley estatal se establece que “bajo las circunstancias de

*caso fortuito, fuerza mayor o causa justificada, las contratantes podrán suspender parcial o totalmente y de forma temporal o definitiva la ejecución de los trabajos, sin perjuicio de los derechos que asistan al contratista para los efectos económicos o las reclamaciones conducentes”* (sic), en este artículo se habla de dos situaciones la suspensión temporal o la suspensión definitiva, y se habla que sólo podrá realizarse cualquiera de estas dos cuando existan las situaciones de caso fortuito, fuerza mayor o causa justificada, sin embargo la descripción de caso fortuito o fuerza mayor no se definen, aunque pudiera uno suponer que el artículo 32 de la ley estatal ya se han definido, pero al leerlas, dichas definiciones no aplican para este caso de suspensión, pues aquellas definiciones de caso fortuito o fuerza mayor aplican para la contratación; y el último caso, de causa justificada, tampoco se especifica de que tipo, simplemente que se cuente con una justificación, por lo que queda muy abierto esta situación. Además comparando con la ley federal, en la ley estatal no se menciona que pasa en el caso de que no se pueda determinar el plazo de la suspensión, es decir, en la ley estatal, se puede realizar una suspensión por cualquiera de las circunstancias ya mencionadas y sin embargo puede quedar abierta el plazo de esta suspensión pues no se limita a definir dicho plazo. Cabe mencionar que debido a esta ambigüedad algunas de las entidades del Estado de Querétaro han realizado suspensiones de manera indefinida hasta por un tiempo de medio año, situación que refleja una mala planeación del proyecto. Finalmente, como se puede observar en la ley estatal, se establece que la suspensión puede ser temporal o definitiva, lo que da por consiguiente que cuando se da una suspensión definitiva se puede hablar de una terminación anticipada, obviamente no lo menciona como tal pero en el artículo 61 de la ley estatal se menciona la terminación anticipada, ahora bien, comparándola con la ley federal en la ley estatal no se establece una diferencia entre suspensión y terminación anticipada, pues en la ley federal se establecen las posibles causas para cada una de ellas las cuales son diferente, mientras que en la ley estatal se establecen las mismas circunstancias, las cuales no se describen.

En la ley federal, en su artículo 61 se establece el procedimiento para la rescisión administrativa de un contrato, el cual se desarrolla en dos pasos iniciales: “I. Se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes, y II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días para resolver, considerando los

*argumentos y pruebas que hubiere hecho valer el contratista. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al contratista dentro de dicho plazo” (sic). Así mismo se establece que dicho procedimiento puede suspenderse, cuando se hubiere iniciado un procedimiento de conciliación respecto del contrato, es decir, que se llegue a un acuerdo para la reprogramación de los trabajos pendientes por realizar. Ahora bien, en la ley estatal no se menciona un protocolo a seguir para la rescisión administrativa de contrato como lo marca la ley federal.*

En este mismo tenor y continuando con los diferentes procesos de paro de ejecución de obras, el artículo 61 de la ley estatal, es una copia fiel del artículo 62 de la ley federal; en los cuales se establecen lo que debe de observarse para realizar una suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos, y a continuación se transcribe:

*“I. Cuando se determine la suspensión de los trabajos o se rescinda el contrato por causas imputables a la dependencia o entidad, ésta pagará los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate;*

*II. En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la dependencia o entidad precautoriamente y desde el inicio de la misma, se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías. En el finiquito deberá preverse el sobrecosto de los trabajos aún no ejecutados que se encuentren atrasados conforme al programa vigente, así como lo relativo a la recuperación de los materiales y equipos que, en su caso, le hayan sido entregados; Las dependencias y entidades podrán optar entre aplicar las penas convencionales o el sobrecosto que resulte de la rescisión, debiendo fundamentar y motivar las causas de la aplicación de uno o de otro;*

*III. Cuando se den por terminados anticipadamente los contratos, la dependencia o entidad pagará al contratista los trabajos ejecutados, así como los gastos no recuperables, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato de que se trate, y*

*IV. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilite la continuación de los trabajos, el contratista podrá optar por no ejecutarlos. En este supuesto, si opta por la terminación anticipada del contrato, deberá solicitarla a la dependencia o entidad, quien determinará lo conducente dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación del escrito respectivo; en caso de negativa, será necesario que el contratista obtenga de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente, pero si la dependencia o entidad no contesta en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del contratista.*

*Una vez comunicada por la dependencia o entidad la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión de los mismos, éstas procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, y en su caso, proceder a suspender los trabajos, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. En el caso de entidades, el acta circunstanciada se levantará ante la presencia de fedatario público.*

*El contratista estará obligado a devolver a la dependencia o entidad, en un plazo de diez días naturales, contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos.”(Sic)*

El texto es el mismo en los dos artículos, 62 ley federal y 61 ley estatal, salvo que en la ley estatal los dos últimos párrafos están en unidos en un solo párrafo, así como en la ley estatal se hace referencia a que será “la contratante” quien hará dichas funciones, englobando a las “dependencias y entidades” que se maneja en la ley federal. Por lo anterior se puede observar que en los casos de que se dé una terminación anticipada o una rescisión administrativa de contrato la contratante tiene que realizar un acta circunstanciada del estado en que se quedó la obra, esto ante un fedatario público y con este acto tomar posesión del inmueble, entendiéndose que la conclusión de los trabajos lo hará con otro contratista; sin embargo queda la interrogante de ¿Quién se hará responsable de los vicios ocultos que resulten de los trabajos hasta donde se quedaron? pues en ningún momento se menciona que se deba de solicitar una fianza de vicios ocultos al contratista, si bien, cuando una obra es terminada se debe de realizar un acta de entrega recepción y entregarse una garantía contra los vicios ocultos, esto no se especifica para un caso de terminación anticipada o de rescisión de contrato; por lo que existe esta ambigüedad en ambas leyes.

	LEY ESTATAL			LEY FEDERAL			Reglamento Federal		
	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PÁRRAFO
<b>TERMINACIÓN Y RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS</b>									
El contratista debe comunicar la conclusión de los trabajos a la contratante.	66		1°	64		1°	164		1°
La dependencia verificará la conclusión y en un plazo no mayor a 15 días procederá a la recepción de los trabajos levantando acta.				64		1°	164 166 167		2°
Proceder al finiquito de los trabajos en el plazo establecido en el contrato.	66			64		2°	168 a 170		
De existir desacuerdo en el finiquito la dependencia elabora finiquito lo hace llegar al contratista y en 15 días resuelve lo que el contratista desee alegar a su favor.				64		3°			
Entrega de garantía contra vicios ocultos por 12 meses.	67			66			95 a 97		
Responsabilidades, daños y perjuicios por inobservancia serán a cargo del contratista.	68			67					

Para la terminación y recepción de los trabajos, en la ley federal en su artículo 64 se establece que los contratistas tienen que comunicar la conclusión de los trabajos, para que la contratante verifique conforme a las condiciones, posterior a esta verificación tendrá un plazo máximo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad, así mismo en su párrafo segundo se establece que *“recibidos físicamente los trabajos, las partes dentro del término estipulado en el contrato, el cual no podrá exceder de sesenta días naturales a partir de la recepción de los trabajos, deberán elaborar el finiquito de los mismos, en el que se hará constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante”* (sic). De igual manera en el artículo 66 de la ley estatal se establece que será el contratista quien debe de comunicar *“por escrito... la terminación de los trabajos”* (sic) y la contratante deberá verificar que estén debidamente concluidos; y que una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos *“el contratista procederá al cierre administrativo y se obliga a entregarlos en un plazo no mayor a quince días naturales contados a partir de la verificación física de estos, en tanto el contratista no cumpla con esta obligación, no se podrá firmar el acta de entrega-recepción.”*(sic) como puede observarse entre las dos leyes existen diferencias para el procedimiento de terminación y recepción de los trabajos, si bien, en las

dos leyes se establece que es el contratista es quien debe de avisar la conclusión de los mismos, en la ley estatal se establece que dicha notificación debe ser por escrito, mientras que en la ley federal no se menciona como debe ser dicha notificación, por lo que puede ser simplemente por nota de bitácora; otra diferencia importante es que en la ley federal se establece que la contratante tiene un plazo de quince días naturales para realizar la recepción física, y posteriormente se las partes tienen que elaborar el finiquito del contrato en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de la recepción de los trabajos; mientras que en la ley estatal primero se debe realizar el finiquito y luego la entrega recepción, pues es el contratista quien debe elaborar el cierre administrativo (finiquito de la obra) y que sin éste no se podrá formalizar el acta de entrega recepción; otra diferencia es que en la ley federal se establece un plazo máximo de sesenta días para realizar el cierre administrativo, mientras que en la ley estatal se menciona que el cierre administrativo debe ser dentro de los quince días posteriores a la verificación de la terminación de los trabajos. Otra diferencia es que en la ley estatal, en el párrafo cuarto y quinto del artículo 66, se establece que *“En la fecha señalada, la contratante bajo su responsabilidad, recibirá los trabajos ejecutados levantando el acta correspondiente. Si ha transcurrido el plazo que se menciona en el párrafo segundo y la dependencia, entidad o municipio por causas imputables a éstas aun no hayan recibido o se negaren a recibir dichos trabajos, el contratista podrá entregarlos directamente al órgano de control correspondiente debiendo notificar lo anterior, por escrito, a la contratante. Los gastos que se ocasionen por concepto de custodia y resguardo en los supuestos del párrafo anterior, serán a cargo de la contratante.”* (sic), sin embargo, como puede apreciarse no se menciona que procede cuando el contratista no entregue dicho finiquito, esta ambigüedad ha dado pie a muchos retrasos en la entrega recepción de trabajos, aunque también es de considerarse que a los contratistas les es necesario finiquitar las obras para no descapitalizarse, por lo que mientras más pronto entreguen su finiquito respectivo, más rápido obtendrán su pago. Ahora bien, en la ley federal, en el párrafo tercero y cuarto del artículo 64, establece que *“de existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda con la dependencia o entidad para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar su resultado al contratista dentro de un plazo de diez días naturales, contado a partir de su emisión; una vez notificado el resultado de dicho finiquito al contratista, éste tendrá un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda, si transcurrido este plazo no realiza alguna gestión, se dará por aceptado. Determinado el saldo total, la dependencia*

*o entidad pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los importes resultantes; debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.*” (Sic), como puede observarse a diferencia de la ley estatal en esta si se prevé que en caso de que el contratista no se presente o no esté de acuerdo con el finiquito la contratante es quien tiene la obligación de elaborarlo y darle un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda.

Siguiendo con el anterior tenor, en el artículo 66 de la ley federal se establece que una vez concluidos los trabajos y previo a la recepción de los mismos, el contratista “*quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en los mismos, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido,... Los trabajos se garantizarán durante un plazo de doce meses...*” (sic) y además se establece que la forma de garantizar los trabajos, los contratistas pueden elegir entre “...constituir fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de los trabajos; presentar una carta de crédito irrevocable por el equivalente al cinco por ciento del monto total ejercido de los trabajos, o bien, aportar recursos líquidos por una cantidad equivalente al cinco por ciento del mismo monto en fideicomisos especialmente constituidos para ello” (sic); de igual manera en la ley estatal, en su artículo 67, se establece que “*Concluidos los trabajos, no obstante su recepción formal, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en los mismos, de los vicios ocultos y de cualesquiera otras responsabilidades en que hubiera incurrido,... Si transcurridos doce meses a partir de la fecha de recepción de los trabajos, no se hubiera presentado reclamación alguna... la fianza entregada en garantía quedará automáticamente cancelada o las garantías liberadas y cesarán de forma absoluta cualesquiera responsabilidades del contratista con respecto de la misma*” (sic), como puede observarse existen condiciones idénticas en las dos leyes, como son la de garantizar los trabajos contra vicios ocultos durante doce meses posteriores a la entrega recepción de los mismos; y las diferencias son que en la ley federal se establece que la garantía debe ser previo a la entrega y en la ley estatal es independiente a la entrega recepción, además en la ley federal se da la opción de tres formas de garantizar los trabajos contra vicios ocultos, en cambio en la ley estatal sólo es a través del empleo de título de crédito o con fianza expedida por las instituciones autorizadas.

	LEY ESTATAL			LEY FEDERAL			Reglamento Federal		
	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO
<b>OBRAS POR ADMINSTRACIÓN DIRECTA</b>									
Poseer capacidad técnica y elementos necesarios, como maquinaria, equipo de construcción y personal técnico, para ejecutar obra por administración directa.	71			70					
Se puede utilizar mano de obra local, arrendar equipo y maquinaria, utilizar preferentemente materiales de la región y utilizar fletes y acarreo complementarios.				70	I,II, III y IV				
No pueden participar terceros como contratistas.	72		4to	70		2do			
La adquisición de equipos, instrumentos, elementos prefabricados, materiales, etc. Se registrará por la disposición en materia (Ley de adquisiciones)	72		1er	70		3er			
El titular del área debe emitir un acuerdo antes de iniciar los trabajos por administración directa.	72		6to	71					
El acuerdo debe contemplar descripción pormenorizada de trabajos, proyectos, planos, especificaciones, programas de ejecución y suministros.	72		6to	71					
Informar al Órgano Interno de Control previo al inicio de las obras por administración, enviando acuerdo.	73		2do	71					

	LEY ESTATAL			LEY FEDERAL			Reglamento Federal		
	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO
<b>DE LA INFORMACIÓN Y VERIFICACIÓN</b>									
Conservar de manera ordenada y sistemática la documentación comprobatoria de actas y contratos cuando menos 3 años.	73		2do	74					
La contraloría podrá verificar en cualquier tiempo las obras públicas.	74		3er	75					
La contraloría podrá verificar los trabajos a través de laboratorios, instituciones educativas y de investigación.	74		1er	76					

	LEY ESTATAL			LEY FEDERAL			Reglamento Federal		
	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO
<b>DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES</b>									
Sanciones a contratistas.	75			77					
Inhabilitar a contratistas.	76		1er	78					
Consideraciones en la aplicación de sanciones a contratistas.	77			79					
Sanciones a servidores públicos.	78			80					
Las sanciones pueden ser de orden civil o penal.	79			81					
Excepciones para no aplicar sanciones.	80			82					

	LEY ESTATAL			LEY FEDERAL			Reglamento Federal		
	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO
<b>DE LAS INCOMFORMIDADES Y RECURSOS DE REVOCACIÓN</b>									
Las personas podrán inconformarse ante la contraloría por cualquier acto del procedimiento de contratación.	81		1er	83		1er			
Después del fallo, se tiene un plazo de 10 días hábiles para presentar cualquier inconformidad.	81		1er	83		2do			
Precluye el derecho a inconformarse al vencer el plazo.				83		3er			
La falta de acreditación de la personalidad del promovente no es causa de desecamiento.				83		5to			
En la inconformidad el promovente debe manifestar decir la verdad y acompañarla de documentos que hagan constar los hechos relativos a los actos.				84		1er			
La manifestación de hechos falsos será sancionada.				84		2do			
Si la inconformidad fue notoriamente improcedente y se advierte que la hizo para entorpecer el procedimiento de contratación se impondrá una multa de 50 a 1000 salarios mínimos.				84		3er			
La contraloría investigará en 30 días y en los próximos 30 debe emitir una resolución.				86		1er			
Procedimiento de investigación.				86					
Consecuencias de la resolución que emita la contraloría: nulidad del acto y que este se reponga, nulidad total de procedimiento, declaración relativa a lo infundado del acto.	82	I, II		87					

Se puede impugnar la resolución ante instancias jurisdiccionales.	83			88					
---	----	--	--	----	--	--	--	--	--

	LEY ESTATAL			LEY FEDERAL			Reglamento Federal		
	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO	ARTÍCULO	FRACCIÓN	PARRAFO
<b>PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN</b>									
Los contratistas podrán presentar quejas ante la contraloría por incumplimiento a lo pactado en el contrato.				89		1er			
Audiencia de conciliación dentro de los próximos 15 días hábiles a la fecha de recepción de la queja y citará a las partes.				89		2do			
Es obligatoria la asistencia a la audiencia para ambas partes so no asiste el contratista se entenderá que se desistió.				89		3er			
El procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor a 40 días hábiles.				90		2do			
En toda diligencia se debe de levantar acta circunstanciada.				90		3er			
En caso de llegar a un acuerdo el convenio obligará a las mismas a su cumplimiento judicial.				91					

## CONCLUSIÓN

Como se ha podido observar la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro tiene mucha similitud con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, puesto que todos los cambios que ha sufrido desde sus primeras promulgaciones de ley en el Estado, han sido en función de la legislación federal, es decir, como primeramente aparece la ley a nivel federal, y posteriormente la ley estatal aparece como un reflejo de lo ya asentado en la ley federal y traído a nivel local, por lo que cuando la ley federal ha sufrido cambios significantes en la ley estatal se ha visto reflejados dichos cambios de igual manera.

Que el ordenamiento que actualmente regula los procedimientos conforme a los cuales se determinan a las personas ya sean físicas o morales, que habrán de encargarse de la ejecución de la obra pública, padece de múltiples vacíos que conllevan muchas veces problemas de interpretación y aplicación, que más que estar regulados están basados en la costumbre pero sin estar al rango de norma. Además en la ley estatal desde su aparición en el 2003 a la fecha del 2013 no se ha publicado su respectivo reglamento, pues si bien algunos de sus artículos hace referencia que en dicho reglamento se desarrollara aquel o cualquier otro asunto de la ley; sin embargo esta falta de reglamento local a dado pie a numerosas interpretaciones y que las obras regidas bajo la ley local sea muy abierta en cuanto a la manera de realizar obra.

# BIBLIOGRAFÍA

- **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Página electrónica: <http://www.dof.gob.mx/>

Publicación digital del:

1. 31 de agosto de 1931 “Ley sobre vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte”.
2. 28 de septiembre de 1932 “Ley de Vías Generales de Comunicación”.
3. 31 de agosto de 1936 “Ley de Servicio de Inspección Fiscal”.
4. 04 de enero de 1966 “Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas”.
5. 02 de febrero de 1967 “Reglamento de la Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas”.
6. 26 de enero de 1970 “Bases y Normas Generales para la Contratación y ejecución de Obras Públicas”.
7. 30 de diciembre de 1980 “Ley de Obras Públicas”.
8. Reformas y adiciones a la “Ley de Obras Públicas publicadas” del 28 de mayo de 1983, 31 de diciembre de 1984, 13 de enero de 1986, 7 de enero de 1988 y 18 de julio de 1991.
9. 30 de diciembre de 1993 “Ley de Adquisiciones y Obras Públicas”.
10. 04 de enero del 2000 “Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionas con las Mismas”
11. Reformas y adiciones a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionas con las Mismas del 13 de junio de 2003, 07 de julio de 2005, 01 de octubre de 2007, 28 de noviembre de 2008, 28 de mayo de 2009, 16 de enero de 2012 y el 09 de abril de 2012.
12. 28 de diciembre de 1982, 1ª reforma al artículo 134 constitucional.
13. 13 de noviembre de 2007, 2ª reforma al artículo 134 constitucional.
14. 07 de mayo de 2008, 3ª reforma al artículo 134 constitucional.
22. 09 de abril de 2012, últimas reformas y adiciones publicadas de la “Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas” (Ley vigente).
23. 28 de julio de 2010, gaceta No. 20 “Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas”.

- **Periódico Oficial del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”**

Página electrónica: <http://www2.queretaro.gob.mx/disco2/servicios/LaSombradeArteaga/>

15. Publicación impresa del 07 de diciembre de 1961, gaceta No. 49, “Ley Número 5, de las Obras de utilidad Pública”.

16. Publicación impresa del 30 de agosto de 1984, gaceta No. 35, “Ley Estatal de Obras Públicas”.
17. Publicación impresa del 23 de mayo de 1985, gaceta No. 21, “Reglamento Estatal de Obras Públicas”.
18. Publicación impresa del 13 de febrero de 1986, gaceta No. 8, “Ley de Obras Públicas del Estado”.
19. Publicaciones impresas de las reformas y adiciones del 09 de abril de 1992 y el 09 de julio de 1999.
20. Publicación digital del 12 de noviembre de 2003, gaceta No. 68, “Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro”.
21. Publicación digital de las reformas y adiciones publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” el 10 de noviembre de 2007 gaceta No. 68 y el 11 de febrero de 2008 gaceta No. 8.
23. Publicación digital del 11 de febrero de 2008, gaceta No. 8, últimas reformas y adiciones de la “Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro” (Ley vigente).